

De: Juzgado 05 Administrativo Circuito - Risaralda - Pereira

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 3:19 p. m.

Para: Juan Camilo Tellez Valencia

Asunto: RV: Contestación de la Demanda y del Llamamiento en Garantía por Parte de la Previsora S.A. - Rad 2019-00165 - Dte: Bercelio Luis Castro Acosta y Otros

De: Giraldo Duque & Partners <giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 3:16 p. m.

Para: Juzgado 05 Administrativo Circuito - Risaralda - Pereira

<adm05per@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HECTOR.GIRALDO

<HECTOR.GIRALDO@GIRALDODUQUEANDPARTNERS.COM>

Cc: li_mava@hotmail.com <li_mava@hotmail.com>; pa-ovale@hotmail.com <pa-ovale@hotmail.com>; Disney Moncada Gutierrez

<notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co>; notificacionjudicial@aguasyaguas.com.co

<notificacionjudicial@aguasyaguas.com.co>

Asunto: Contestación de la Demanda y del Llamamiento en Garantía por Parte de la Previsora S.A. - Rad 2019-00165 - Dte: Bercelio Luis Castro Acosta y Otros

Señores,

JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Pereira - Risaralda

E. S. D.

HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el debido respeto y en el término legal, presento **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, dentro del proceso iniciado por el señor BERCELIO LUIS CASTRO ACOSTA Y OTROS, en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P., el cual consta bajo numero de radicado 66001-33-33-005-**2019-00165**-00. Adjunto al escrito de contestación, me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
- Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el que consta la calidad de representante legal de quien me confiere poder.
- La **PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL No. 3000222**, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017
- Condiciones particulares a al contrato de seguro la **PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL No. 3000222** (RCP-016-5)

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, el presente correo se copia a los intervinientes del proceso.

Por favor acusar recibido.

Sls. Cordiales,

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE
GIRALDO DUQUE & PARTNERS S.A.S.

ABOGADOS

Calle 19 # 9-50 Of. 1902 Edif. Diario del Otún
Pereira (Rda) - Colombia

Tel. (096) 3257265 - Cel. 3105450807

e-mail: giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com

Señores,

JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Pereira - Risaralda

E. S. D

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BERCELIO LUIS CASTRO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADOS:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P. – MUNICIPIO DE PEREIRA
LLAMANTE EN GARANTÍA:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	66001-33-33-005- 2019-00165-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el debido respeto y en el término legal, presento **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, dentro del proceso de la referencia, solicitando al señor juez sean denegadas las pretensiones de la demanda en su totalidad, y como consecuencia, se absuelva a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, por ende a mi representada, en razón a la ausencia de pruebas que determinen algún tipo de responsabilidad por acción y omisión de la llamante en garantía.

A LOS HECHOS

AL HECHO NO. 1: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo relacionado en el presente hecho respecto del inmueble descrito y sus propietarios, dado que se trata de un supuesto fáctico absolutamente ajeno al conocimiento de la compañía aseguradora que represento, en razón a que el objeto social de mi representada se limita a celebrar y ejecutar contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos. Por tales motivos, lo referenciado en el presente hecho deberá ser materia de prueba de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de nuestro Código General del Proceso.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** manifiesta que **NO LE CONSTA** lo relacionado respecto a los vínculos familiares y edad de los demandantes. Dicha afirmación carece de soporte probatorio. **NO ES CIERTO** que los demandantes hayan estado habitando la casa “*desde hace aproximadamente 8 años*”, pues consta en el expediente el Certificado de Tradición (página 3, anotación 007) en el cual se puede apreciar que el inmueble fue adquirido por los demandantes el 11 de abril de 2013.

AL HECHO NO. 2: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho referente a las afectaciones que puede o no presentar el inmueble en cuestión, dado que se trata de circunstancias totalmente ajenas al normal desenvolvimiento de la compañía aseguradora. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La entidad asegurada manifiesta que **NO LE CONSTA**, y que el hecho deberá ser probado de conformidad con las reglas procesales.

AL HECHO NO. 3: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto de las solicitudes que pudo o no haber realizado la parte actora a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** para el año 2012 en razón a las afectaciones que pudo o no sufrir el inmueble en cuestión. Las solicitudes relacionadas en el presente hecho deberán ser materia de rigurosa prueba de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de nuestro Código General del Proceso, de manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La entidad asegurada manifiesta que **NO LE CONSTA**, y que el hecho deberá ser debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO NO. 4: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto de la supuesta respuesta que pudo o no haber realizado la entidad asegurada, mucho menos conoce el contenido de la misma en caso de que se haya efectuado como sugiere la parte actora. Las supuestas solicitudes y sus respuestas relacionadas en el presente hecho deberán ser materia de rigurosa prueba de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de nuestro Código General del Proceso, de manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La entidad asegurada manifiesta que **NO LE CONSTA**, y que el hecho deberá ser debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO NO. 5: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto de la supuesta respuesta que pudo o no haber efectuado el Subdirector de Gestión Ambiental Territorial de Prosperidad para Todos, dado que es una empresa absolutamente ajena a la compañía aseguradora que represento. Las supuestas solicitudes y sus respuestas relacionadas en el presente hecho deberán ser materia de rigurosa prueba de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de nuestro Código

General del Proceso, de manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** manifiesta que **NO LE CONSTA**, y que el hecho deberá ser debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO NO. 6: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto de la supuesta respuesta que pudo o no haber realizado la entidad asegurada, mucho menos conoce el contenido de la misma en caso de que se haya efectuado como sugiere la parte actora. La supuesta solicitud y sus respuestas relacionadas en el presente hecho deberán ser materia de rigurosa prueba de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de nuestro Código General del Proceso, de manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** manifiesta que **NO LE CONSTA**, y que el hecho deberá ser debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO No. 7: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto de las solicitudes que pudo o no haber realizado la parte actora al director de la Dirección Operativa de Prevención y Atención de Desastres –DOPAD–, mucho menos conoce si el director realizó o no respuestas a dichas solicitudes; asimismo, la compañía aseguradora que represento no conoce ni tiene porqué conocer el contenido de dichas solicitudes y sus respectivas respuestas en el eventual caso de que se hayan efectuado como lo sugiere la parte actora, lo anterior por tratarse de hechos absolutamente ajenos al giro ordinario de sus funciones.

Del mismo modo, **NO NOS CONSTA** lo relativo a la visita que pudo o no haber realizado la entidad asegurada al sitio donde ocurrieron las supuestas afectaciones, mucho menos conoce las manifestaciones que pudo o no haber hecho respecto de la problemática. Las supuestas solicitudes y sus respuestas relacionadas en el presente hecho deberán ser materia de rigurosa prueba de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de nuestro Código General del Proceso, de manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** manifiesta que **NO LE CONSTA** lo relativo ala solicitud que presuntamente se presentó ante el DOPAD. Las demás afirmaciones del presente hecho son vagas e imprecisas, de manera que deberán ser debidamente probadas durante el proceso. Adicionalmente, aclara nuestra asegurada que las peticiones del actor dirigidas a la empresa de acueducto demanda fueron oportunamente contestadas de fondo y de manera clara.

AL HECHO No. 8: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto de la supuesta respuesta que pudo o no haber realizado la entidad asegurada, mucho menos conoce el contenido de la misma en caso de que se haya efectuado como sugiere la parte actora. La supuesta solicitud y sus respuestas relacionadas en el presente hecho

deberán ser materia de rigurosa prueba de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de nuestro Código General del Proceso, de manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La entidad asegurada manifiesta que es cierto que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** emitió el oficio No. 1401.00-2935, dirigido al doctor Alexander Galindo López, quien es Director Operativo de gestión de Riesgo, manifestando lo siguiente:

"(...) Como es de conocimiento del peticionario (Luis Enrique Suárez), la empresa ha hecho presencia en el sector realizando obras para mitigar el problema como cambio de redes y mantenimiento de la infraestructura existente.

(...)

Solo nos queda manifestarle que la empresa no se hace responsable por obras de estabilización a menos que los deslizamientos seas causados por el mal estado de las redes de alcantarillado"

Ahora bien, respecto del supuesto concepto de evaluación del lugar realizado por parte del municipio de Pereira el día 18 de agosto de 2017 **NO ES CIERTO**. Dicha evaluación no se encuentra relacionada en el expediente ni en el acápite de pruebas de la demanda. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO No. 9: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto de las solicitudes que pudo o no haber realizado la parte actora a distintas entidades referente a la problemática que supuestamente se estaba presentando, dado que se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de las funciones de la entidad aseguradora que represento. Las supuestas solicitudes y sus respuestas relacionadas en el presente hecho deberán ser materia de rigurosa prueba de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de nuestro Código General del Proceso, de manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** manifiesta que **NO LE CONSTA**, y que el hecho deberá ser debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO No. 10: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto de la presunta acción de tutela presentada el día 09 de abril de 2017 en contra de las entidades demandadas, dado que se trata de un hecho dirigido a entidades diferentes a la que represento. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** manifiesta que **NO LE CONSTA** lo relacionado a la supuesta acción de tutela presentada el día 09 de abril de 2017 dado que la misma no se encuentra en el expediente, ni tampoco se encuentra relacionada en el acápite de pruebas de la demanda. De manera

que dicha afirmación deberá ser probada de conformidad con lo reglado por nuestro Código General del Proceso.

AL HECHO No. 11: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto de si la problemática en cuestión fue solucionada finalmente o no, pues dicha afirmación escapa del conocimiento de la compañía aseguradora que represento. **NO NOS CONSTA** lo relacionado en el hecho respecto de los supuestos perjuicios que pudieron o no haber sufrido la parte actora, mucho menos conoce si los demandantes debieron abandonar su vivienda o no, dado que se trata de una afirmación que escapa al conocimiento de mi representada. **NO NOS CONSTA** lo relacionado en el hecho respecto del supuesto contrato de arrendamiento celebrado con la parte actora, dado que mi representa no fungió como extremo en dicho contrato, ni se encuentra en posición de conocer la veracidad de dicha afirmación. Las afirmaciones relacionadas en el presente hecho deberán ser materia de rigurosa prueba de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de nuestro Código General del Proceso, de manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** manifiesta que **NO LE CONSTA** si la problemática ha sido solucionada al día de hoy. **NO LE CONSTA** a nuestra asegurada lo referenciado en el hecho respecto de los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora. Tampoco le consta a nuestra asegurada cuáles entidades diferentes a la empresa de acueducto visitaron el lugar para el día de los hechos. Sin embargo, es cierto que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** hizo presencia en el lugar el día 18 de agosto de 2017 pero **NO ES CIERTO** afirmar que la visita se sucedió a la 1:00 AM. En el reporte No. 2589137 suscrito por el funcionario Jaime Zapata Valencia se establece las 6:21 AM como hora de la visita.

AL HECHO No. 12: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto de la edad o de los ingresos de las personas que conforman la parte activa del presente proceso, dado que se trata de un hecho que alude a situaciones de la esfera personal y privada de las personas. **NO NOS CONSTA**, ni tiene porque constarle a mi representada lo afirmado respecto de la supuesta obligación de desalojo en que se vieron incurso los habitantes de la vivienda afectada, bien sean propietarios o los supuestos arrendatarios, dado que se trata de un hecho absolutamente ajeno al conocimiento de mi representada. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La entidad asegurada manifiesta que **NO LE CONSTA** lo relacionado en el presente hecho. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO No. 13: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto del auxilio dispuesto por el municipio de Pereira a través de la secretaría de gobierno, dado que se trata de un hecho dirigido a una entidad diferente a la que represento. **NO NOS CONSTA** si el auxilio entregado por el municipio a los demandantes es suficiente

o insuficiente para sufragar el costo del supuesto contrato de arrendamiento que debieron celebrar a raíz de la problemática.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** manifiesta que **NO LE CONSTA** lo referenciado en el hecho respecto del auxilio brindado por el municipio de Pereira. **NO LE CONSTA** a nuestra asegurada si el dinero otorgado mediante el auxilio alcanza o no a cubrir los gastos que refieren los actores. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO No. 14: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho dado que se trata de circunstancias que hacen parte de la esfera privada y personal de las personas. Las afirmaciones relacionadas en el presente hecho deberán ser materia de rigurosa prueba de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de nuestro Código General del Proceso, de manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La entidad asegurada manifiesta que **NO LE CONSTA** lo relacionado en el presente hecho, y que lo que allí se afirma deberá ser probado durante el proceso.

AL HECHO No. 15: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto de las solicitudes que pudo o no haber realizado la parte actora a distintas entidades referente a la problemática que supuestamente se estaba presentando, dado que se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de las funciones de la entidad aseguradora que represento. **NO ES CIERTO** que el daño se haya ocasionado en agosto de 2017, pues constan en el expediente varios documentos que dan cuenta de que las afectaciones se presentaron desde el año 2012. Advertimos las múltiples contradicciones en la tesis del actor, quien de un lado manifiesta que los poderdantes no tienen conocimientos profesionales o técnicos para percatarse de lo sucedido; de otro lado, asegura de manera categórica, sin soporte probatorio alguno, que fue precisamente el canal de agua lluvia el que produjo la socavación del terreno. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** manifiesta que **NO LE CONSTA** lo referenciado en el hecho respecto de las supuestas solicitudes realizadas por la parte actora. **NO LE CONSTA** que las acciones de los demandantes hayan sido encaminadas a obtener la realización de estudios técnicos que determinen la magnitud de los supuestos perjuicios. **NO LE CONSTA** a nuestra asegurada si el municipio de Pereira debió o no percatarse de la problemática durante la realización de los supuestos estudios referenciados en el presente hecho. **NO LE CONSTA** a nuestra asegurada acerca de las supuestas solicitudes a diferentes entidades para solucionar la problemática. Las afirmaciones del actor deberán ser materia de prueba durante el proceso.

AL HECHO No. 15 (SIC): NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo narrado en el presente hecho respecto de si las tuberías actuales son suficientes o no para trasladar el agua lluvia, dicha afirmación es una mera apreciación subjetiva realizada por la parte actora. **NO NOS CONSTA** si las circunstancias problemáticas sucedidas en el lugar de

los hechos obtuvieron una solución o no. **NO NOS CONSTA** lo relacionado en el presente hecho respecto de la supuesta acción de tutela que bien pudo ser presentada o no, dado que se trata de afirmaciones que escapan a la orbita funcional de la entidad aseguradora que represento. Las afirmaciones del actor deberán ser probadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

La entidad asegurada manifiesta que **NO LE CONSTA** lo relacionado en el presente hecho, y que lo que allí se afirma deberá ser probado durante el proceso.

AL HECHO No. 16: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mí representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo relacionado en el presente hecho atinente a la presunta audiencia de conciliación que pudo o no haberse realizado como lo sugiere el actor, dado que mi representada no fue parte en dicho trámite conciliatorio. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado durante el trámite procesal.

La entidad asegurada manifiesta que el hecho es cierto, según anexo que acompaña la demanda "Constancia de Conciliación Extrajudicial"

A LAS PRETENSIONES

Conforme a la presente contestación a la demanda, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, en razón a que no se estructura responsabilidad extracontractual imputable a ninguno de los accionados, entre estos nuestro asegurado, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, dada la inexistencia de nexo causal entre los perjuicios aducidos en el escrito de la demanda y las actuaciones desplegadas por la entidad asegurada, es decir, no hay un solo hecho que le pueda ser imputable a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** como la causa eficiente del daño aducido por la parte actora del presente litigio.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, como tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, mucho menos habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

A LA SEGUNDA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la

obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de perjuicios materiales o daño moral, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, con menor razón habrá lugar a generar la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para con su asegurado. De antemano advertimos la caducidad de la acción del medio de control de Reparación Directa, puesto que tal y como obra en el expediente, los hechos que generaron el presunto daño alegado por el actor ocurrieron en el año 2012.

A LA TERCERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con el cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, como tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por concepto de perjuicios materiales y/o inmateriales, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, con menor razón habrá lugar a generar la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para con su asegurado. De antemano advertimos la caducidad de la acción del medio de control de Reparación Directa, puesto que tal y como obra en el expediente, los hechos que generaron el presunto daño alegado por el actor ocurrieron en el año 2012.

3.1 DAÑO MATERIAL

3.1.1 DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

A LA 3.1.1.1: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Materiales como lo es el Daño Emergente pretendido, además por no encontrarse debidamente acreditados, o en su defecto, sumamente excesivos.

A LA 3.1.1.2: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Materiales como lo es el Lucro Cesante pretendido además por no encontrarse debidamente acreditados, o en su defecto, sumamente excesivos.

3.1 DAÑO INMATERIAL

3.1.1 PERJUICIOS MORALES

A LA 3.1.1: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es el Daño Moral pretendido, máxime cuando no se allegan elementos probatorios que diluciden en algún grado de certeza, de qué manera los demandantes sufrieron congoja o perjuicios en la escala moral derivados de un presunto daño netamente material.

Perjuicios Morales

A LA a): Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es el Daño Moral pretendido.

A LA b): Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es el Daño Moral pretendido.

A LA c): Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es el Daño Moral pretendido.

A LA d): Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es el Daño Moral pretendido.

A LA e): Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es el Daño Moral pretendido.

2. PERJUICIO MORAL

A LA 2: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es el Daño Moral pretendido.

3.3.3 ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

A LA 3.3.3: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es la alteración de las Condiciones de Existencia pretendidas, por demás, al tratarse de una tipología, que como es sabido, no es una de aquellas indemnizables por la jurisdicción administrativa, mucho menos sin el hipotético caso ello quisiera referirse al Daño a la salud, pues se tratan de presuntos daños netamente materiales y sin que exista soporte de alguna afectación psico/física.

Alteración a las condiciones de existencia

A LA a): Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es la alteración de las Condiciones de Existencia pretendidas.

A LA b): Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es la alteración de las Condiciones de Existencia pretendidas.

A LA d) (Así se encuentra en el escrito de demanda): Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es la alteración de las Condiciones de Existencia pretendidas.

A LA d): Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una

declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es la alteración de las Condiciones de Existencia pretendidas.

A LA e): Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, mucho menos habrá lugar a una declaratoria de condena que implique el pago de Perjuicios Inmateriales como lo es la alteración de las Condiciones de Existencia pretendidas.

A LA CUARTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, como tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por cualquier concepto, con menor razón habrá lugar al pago de cualquier otro tipo de condena, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, mucho menos habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

A LA QUINTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, como tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por cualquier concepto, con menor razón habrá lugar al pago de cualquier otro tipo de condena, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, mucho menos habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

A LA SEXTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, como ya se ha dicho, no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la obligación con la cual pueda imputársele algún tipo de responsabilidad a la entidad asegurada, sea por acción o por omisión, como tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización por cualquier concepto, con menor razón habrá lugar al pago de cualquier otro tipo de condena, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de demanda y las obligaciones y actuaciones desplegadas por nuestra asegurada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, mucho menos habrá lugar a la obligación de reembolso en cabeza de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Dado que la vinculación y eventual responsabilidad de mi representada se soporta en la existencia del contrato de seguro, esto es, la Póliza de responsabilidad Civil No. 3000222, el argumento fundamental de nuestra defensa en el presente litigio tiene bases en que la reparación del presunto daño alegado por la parte actora no es competencia de nuestra asegurada. En otras palabras, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, no es la llamada a responder en el presente asunto toda vez que su objeto social se circunscribe al mantenimiento y reparación de las redes de acueducto y alcantarillado, más no del control de estabilización de terrenos, ni lo relacionado al control de normas técnicas de construcción, lo cual será de competencia de otras entidades. Adicionalmente, tenemos que nuestra asegurada fue diligente adelantando todas las acciones pertinentes para solucionar las presuntas afectaciones aducidas, comprometida en la atención de todas las solicitudes dentro del giro ordinario de sus funciones, sin mostrarse evasiva ni renuente, aclarando en todo momento que las situaciones narradas en el libelo de demanda no se encuentran dentro del objeto social de la empresa de acueducto y alcantarillado demandada. Luego, no tiene el deber jurídico de responder por los daños que mal aduce la parte actora.

De otro lado, en el eventual, hipotético y remoto caso caso de que las pretensiones de la parte actora llegasen a prosperar, se procedería a valorar los términos de la póliza expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, ante lo cual nos encontraríamos con que la conducta del afianzado o asegurado hacen aplicables las causales de exclusión estipuladas en el contrato de seguro, por lo que igualmente no habría lugar a cobertura. Siendo estas razones coherentes y suficientes para solicitar que se dirima la presente controversia eximiendo de cualquier tipo de responsabilidad a las codemandadas, y en especial a mi representada, toda vez que la misma siempre ha obrado siguiendo las estipulaciones legales que regulan el caso en concreto y ante estas no se ve posibilidad de que la misma resulte condenada a pago alguno.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Todos los daños causados por una entidad estatal de los cuales se pretende sean indemnizados, encuentran su fundamento en el artículo 90 de nuestra Carta Política dado que allí se establece que el estado es responsable por los daños antijurídicos que cause, bien sea por acción, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de un inmueble, por un hecho o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública. De otro lado, tenemos lo reglado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, donde se estipula que:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la

acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La caducidad de las acciones se encuentra regulada por ley, funda sus bases en la seguridad jurídica que debe predominar en nuestro ordenamiento jurídico, y cuyo telos es evitar que controversias jurídicas se mantengan en el tiempo sin que sean definidas por nuestros operadores jurídicos. Al respecto del fenómeno de la caducidad, nuestro Consejo de Estado ha manifestado que:

*“La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. **Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.** Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. **Tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.**”¹* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En otra providencia de igual sentido expedida también por nuestro Consejo de Estado se dijo que:

*“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, **término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control previsto para ejercitar las pretensiones.** De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.”²* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Respecto de la caducidad, la Corte Constitucional ha dicho:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00157-01(57932)

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-005-2017-00348-01(59952)

*"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general³" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Para el caso en particular, los hechos que originaron los perjuicios ocurrieron en el año 2012. Nótese que el hecho 3 y el hecho 4 de la demanda (véase también el hecho 5 y el hecho 6) afirma y reconoce que desde el año 2012 la parte actora inició múltiples solicitudes a fin de buscar una solución a su problemática. Durante el mismo 2012 y 2013 obtuvo respuesta de las entidades accionadas, sin que hiciera uso eficaz del medio de control de reparación directa. De otro lado, la demanda se radicó durante el año 2019. Al respecto de la caducidad de la acción contenciosa administrativa, manifestó el Consejo de Estado:

"(...) La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional

*(...) Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. **En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contenciosas administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal**".⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En este mismo sentido lo ha manifestado nuestra Corte Constitucional así:

El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte

³ Sentencia C-394-2002

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 5 de septiembre de 2016, radicación: 05001233300020160058701 (57625).

*de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular... "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. **Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.** Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado " (...) "No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable. "Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales"⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, como ha sido ampliamente discurrido en el presente medio exceptivo, para el caso que nos ocupa, la caducidad de la acción de reparación directa se muestra diáfana e indubitable; fue la propia inactividad de la parte actora la que propició que el fenómeno extintivo de la caducidad se configurara claramente, Luego, no hay lugar que se acceda a las pretensiones de la demanda, dado que dicho fenómeno de caducidad fue pensado precisamente para evitar que controversias jurídicas se mantuvieran en el tiempo de manera sempiterna, motivo por el cual deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda.

2. CARENCIA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA-INEXISTENCIA DE VÍNCULO FÁCTICO O JURÍDICO PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.

Conforme hemos prevenido al Despacho, no hay lugar a establecer una injerencia u obligación alguna que pueda ser atribuida a nuestra asegurada, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, toda vez que es evidentemente claro que lo pretendido por la parte actora, y la tesis bajo la cual busca que nuestra asegurada sea llamada a responder, no hace parte del giro ordinario de sus funciones. Es decir, el actor pretende recibir una indemnización por parte de nuestra asegurada, sin tener en cuenta que los hechos por medio de los cuales le imputa la infundada responsabilidad no hacen parte de sus funciones ni de sus obligaciones como empresa de servicios públicos, pues resultan ajenas a su objeto social. Indudablemente, nuestra asegurada, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA**

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-115 de 1998. En igual sentido, sentencia C-565 de 2000.

S.A. E.S.P., no tuvo ninguna injerencia en la materialización del daño que hoy aducen los demandantes toda vez que su objeto social se circunscribe al mantenimiento y reparación de las redes de acueducto y alcantarillado, más no del control de estabilización de terrenos, ni lo relacionado al control de normas técnicas de construcción.

Al respecto, el artículo 278 del Código General del Proceso⁶ estipuló:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Nuestro Código General del Proceso previó algunas situaciones en las cuales se faculta al juez para dictar sentencia anticipada de manera total o parcial, a petición de parte o de oficio, cuando sucedan algunas de las situaciones que se narran en la citada normativa. En este sentido, y en el eventual caso en que el Despacho advierta que hay lugar a declarar la prosperidad de este medio exceptivo, deberá dictarse sentencia anticipada parcial respecto de nuestra asegurada, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, de conformidad con los principios rectores de celeridad y economía procesal que hacen parte de la órbita en la que fue pensada la legitimación en la causa toda vez que, tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente, y se argumentará en este escrito, operó de forma objetiva una de las causales de terminación anticipada, esto es, la **CARENCIA O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en este caso por pasiva. Ahora bien, la legitimación en la causa ha sido entendida en nuestro país como una aptitud para la participación dentro del proceso, es decir, la legitimación en la causa analiza quién o quiénes pueden ser parte dentro de un proceso determinado. En la voz del tratadista Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa:

"se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario

⁶ Ley 1564 de 2012

existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo.”⁷

El Consejo de Estado, tratándose de la Legitimación en la Causa, ha manifestado que:

“La legitimación en la causa-legitimatio ad causam-se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En otra providencia del mismo órgano de cierre se dijo:

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico-procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.”^{9,10}

En cuanto a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

«... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada

⁷ Hernando Davis Echandía, Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C. 2009, p. 305

⁸ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D. C, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00963-01 (24000)

¹⁰ “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.

"Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición:

"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor".

"Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la

función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva"»¹¹ (Subraya la Sala).

En este sentido, y teniendo en cuenta lo discurrido por la jurisprudencia nacional y los doctrinantes del derecho que han sido referencia en nuestro país, es evidente que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** no está legitimada en la causa por pasiva, es decir, las imputaciones, como mal aduce el demandante, pudieran derivar en una eventual responsabilidad de nuestro asegurado carecen de todo fundamento fáctico y jurídico en el entendido de que se evidencian fallas estructurales en las viviendas afectadas, las cuales fueron construidas en desatención de las normas técnicas de construcción, lo cual es absolutamente ajeno al giro ordinario de las funciones de nuestra asegurada, pues reiteramos que su objeto social se circunscribe al mantenimiento y reparación de las redes de acueducto y alcantarillado, más no del control de estabilización de terrenos, ni lo relacionado al control de normas técnicas de construcción.

3. CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

De totalidad del material probatorio que obra en el expediente, se puede inferir que las presuntas afectaciones aducidas en el escrito de demanda obedecen tanto a la inestabilidad del terreno como la manera misma en que se construyeron las viviendas afectadas, y no a las supuestas omisiones por las cuales se le imputa responsabilidad a nuestra asegurada de manera arbitraria y sin sustento fáctico ni jurídico que lo soporte. *La doctrina ha sido clara al abordar la figura en comento. Al respecto, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo II, Págs. 60 y 61 Editorial Legis, segunda edición, 2007, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:*

"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (...) por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total...**"

Asimismo, nuestro Consejo de Estado ha manifestado que:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

(...)

¹¹ CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139

Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.”¹²

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que el inconveniente que aparentemente está afectando la canaleta que bordea las casas del Barrio Guadalcanal, se debe a la inestabilidad del talud que soporta la canaleta, lo cual no es competencia de nuestra asegurada. Asimismo, y según consta en el oficio denominado “**ACLARACIÓN OFICIO RADICADO 2805 – 2016 Y CONTESTACIÓN 1401.00 – 2765. Radicado No. 3241**” (folio 49), que parte del problema se debe a la falta de cuidado y cultura ciudadana de los habitantes del sector, quienes han ocasionado el rebose de las canaletas por la sedimentación de los sólidos que arrojan allí. De igual forma, se puede constatar de la lectura del oficio denominado “**SOLICITUD DE REPARACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO. Radicado No. 2805**”, que luego de la visita realizada por nuestro asegurado el día 21 de junio de 2016 al sector de los hechos, se encontró que la causa del deterioro de la canaleta obedece a que el talud que se encuentra en frente de las viviendas afectadas, y sobre el cual reposa la canaleta, está cediendo, ocasionando erosión del terreno con su consecuente socavación, lo que a su vez produce fisuras superficiales en la canaleta de aguas lluvias. También, se especifica que se presenta separación entre las viviendas y el andén, lo que agrava el problema facilitando la filtración de las aguas lluvias a través de ellas. En ese mismo oficio se informa nuevamente que la estabilización del talud no es competencia de nuestro asegurado.

De la lectura del oficio denominado “**PERSONA NATURAL/JURÍDICA: LUIS ENRIQUE SUAREZ OVALLE DESCRIPCIÓN O ASUNTO: SOLICITUD. RADICADO NO. 66575**” (folio No. 207 y siguientes), se pudo constatar que:

*“los problemas de inestabilidad del talud, **se presenta un alto grado de vulnerabilidad en las viviendas por falta de configuración estructural acorde a la norma sismo-resistente NSR. 10** y máxime cuando se pudo medir con topografía, que las viviendas están giradas más de 16 cms., en sentido al talud. Estos desniveles no solo son peligrosos por el desplome de los mismos, sino también, por que se generan esfuerzos adicionales a las estructuras (efecto P-Delta), que aumentan el riesgo, así como es muy molesta la sensación de caminar por estos pisos”. Allí mismo se especifica poco después que “Otro importante aporte del estudio es evidenciar que si bien es cierto que las aguas residuales y de escorrentía pueden en un momento dado y en condiciones particulares ser considerados como factores detonantes de los eventos de inestabilidad de las laderas y terrenos del barrio Guadalcanal, **estas inestabilidades están generadas en las deficiencias físicas del lleno poco compactado y no confinado sobre el cual se cimentaron buena parte de las viviendas del sector**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de abril de 2005; exp. 15784; M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

Como se logra evidencia del material probatorio obrante en el expediente, y el oficio suscrito por el Director Operativo De Gestión De Riesgo, además de la inestabilidad del talud sobre el cual se cimentan las viviendas afectadas, existen otros factores que tuvieron injerencia directa en la producción del daño, y que obedecen más a un hecho exclusivo y determinante de la víctima, al no construir la vivienda acorde a la norma sismo-resistente NSR, y llevar a cabo dicha construcción en desatención de las demás normas de construcción, así como las deficiencias del lleno poco compactado y no confinado sobre el cual se cimentaron las viviendas afectadas.

4. CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO

Nuestro Código Civil define la Fuerza Mayor como aquel “*Imprevisto a que no es posible resistir*”, es decir, se trata de un suceso que escapa a lo que se puede prever o predecir normalmente y que, incluso actuando con diligencia y cuidado, era imposible resistirse al resultado dañoso.

“ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Es de aclarar que la fuerza mayor y el caso fortuito son distintos. El Consejo de Estado respecto de las diferencias entre una y otra manifestó que:

*“(…) i) el caso fortuito es un suceso interno, que ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño, mientras que la **fuerza mayor es un acaecimiento externo, ajeno a esa actividad**; ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, mientras que la de la **fuerza mayor en la irresistibilidad** y iv) el caso fortuito está relacionado con acontecimientos provenientes del hombre, mientras que **la fuerza mayor con hechos producidos por la naturaleza**.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Un hecho que nadie ha puesto en duda en el presente proceso, y que se puede constatar del material probatorio obrante el expediente para esta etapa procesal, es la cantidad alarmante de lluvias torrenciales que se reportan para la época de los hechos, y que tuvieron incidencia directa en las afectaciones que hoy son materia de disputa. Así, se puede observar del oficio denominado “*CONSTANCIA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA*” suscrito por el director operativo de bomberos, el señor Alexander Rojas Zapata, que la causa de la emergencia atendida para el día 11 de diciembre de 2018 fue precisamente “*por fuertes lluvias que pasan por el terreno*”. Asimismo, en el oficio denominado “*ACLARACIÓN OFICIO RADICADO 2805-2016 Y CONTESTACIÓN 1401.00 - 2765. Radicado No.3241*” (folio 49, 50 y 51) suscrito por el señor Luis Enrique Suarez O., se puede corroborar que para el día 09 de junio de 2016, se presentó un fuerte aguacero que reventó la canal que recoge las aguas lluvias frente al lote 78 del sector, donde también consta que nuestro asegurado acudió rápidamente a atender la emergencia y efectuó las reparaciones pertinentes.

No es posible atribuir culpabilidad en cabeza de nuestra asegurada por circunstancias que obedecen a la culpabilidad de la propia víctima. Tampoco es loable atribuir responsabilidad en cabeza de la empresa de acueducto por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, como lo fueron los incesantes aguaceros a raíz de la ola invernal ocurrida para el periodo de tiempo en que se narran los hechos. El Consejo de Estado ha manifestado que los eventos invernales pueden llegar a ser hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren en dimensiones inesperadas:

"FALLA DEL SERVICIO - No se presentó omisión en control de recursos hídricos / EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION - Causa extraña y fuerza mayor

*La Sala no encuentra demostrada la falla del servicio que se endilga a la entidad demandada, relacionada con el manejo de las instalaciones hidráulicas correspondientes a la cuenca hidrográfica Fúquene-Cucunubá, o con la supuesta inactividad en la atención de las inundaciones ocurridas en el año 1999 en la cuenca hidrográfica de que eran parte los predios de propiedad de los demandantes. (...). lo que tiene que ver con las **causales eximentes de responsabilidad**, la Sala debe precisar que bajo las circunstancias acreditadas en el plenario, no es posible imputar responsabilidad a la CAR, **en la medida en que las condiciones en las que se produjeron las inundaciones, dan cuenta de una situación que era irresistible por la imprevisible e inusual magnitud de la ola invernal presentada en los meses finales del año 1999**, cuyas consecuencias se vieron agravadas, además, por las condiciones topográficas y geográficas de la laguna de Fúquene, y por la situación de degradación ambiental que desde hace décadas viene padeciendo dicho cuerpo de agua, realidad ésta que tampoco puede ser endilgada a la parte demandada.(...). **considera la Sala que es un hecho indiscutible la existencia de una ola invernal más fuerte de lo normal, acrecentada además por la ocurrencia del fenómeno de "La Niña", lo cual es un fenómeno natural que es imposible de prever, en la medida en que está relacionado con fenómenos climáticos que no tienen una periodicidad fija o determinada.(...)**. para la Sala es claro que **la causa originaria de las inundaciones ocurridas en los predios de los demandantes en el año 1999 fue la fuerte temporada invernal ocurrida en ese año, sumada a unas condiciones topográficas que impiden una rápida evacuación de las inundaciones y por la situación medioambiental de la laguna de Fúquene, todo lo cual configura la existencia de una causa extraña -fuerza mayor- que hace imposible imputar responsabilidad a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.(...)**.**se ha concluido que los daños sufridos por los particulares no son imputables a una falla del servicio cometida por la CAR y que, antes bien, se trata de detrimentos originados única y exclusivamente en la ocurrencia de fenómenos naturales imprevisibles e irresistibles, relacionados con épocas invernales atípicas atribuibles a fenómenos climáticos y meteorológicos como el denominado fenómeno de "La Niña", cuya periodicidad no es regular y que tienen virtud para afectar los cuerpos de agua existentes (...)**" (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Nuestro Consejo de Estado, ha manifestado que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito deben reunir los siguientes requisitos:

*"(...) el hecho que se invoca como constitutivo de fuerza mayor debe reunir las siguientes características: **Imprevisible (imprevisibilidad). Significa que quien aduce el hecho como constitutivo de fuerza mayor estuvo impedido para actuar con el fin de evitar sus consecuencias porque no podía prever con anterioridad su ocurrencia. (...) Irresistible (irresistibilidad). Implica que el cumplimiento de la obligación se torne imposible pese a la conducta prudente adoptada por el sujeto. (...) Extraño o exterior (no imputabilidad o exterioridad), esto es, que no puede alegarlo quien ha contribuido con su conducta a la realización del hecho alegado, es decir, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción del agente de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma (...)** Sobre este último aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional también coinciden en señalar que la exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña, debe resultarle ajeno jurídicamente, esto es, que no debe poder imputarse a la culpa del agente o que quien lo alega no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma, es decir, fuera de su acción y por el cual no tenga el deber jurídico de responder."¹³ (Negrilla fuera del texto original)*

El hecho fue imprevisible, en el entendido de que escapa del conocimiento de nuestra asegurada lo atinente a normas técnicas de construcción y de estabilización de terrenos, además de que los fuertes aguaceros ocurridos los días de los hechos, son sucesos de la naturaleza que no puede ser advertidos. El hecho fue irresistible para nuestra asegurada, pues pese a que actuó con suma diligencia y cuidado, atendiendo, visitando y contestando oportunamente las solicitudes de los accionantes, fue imposible evitar el resultado dañoso. El hecho es exterior para nuestra asegurada, toda vez que dentro del giro ordinario de sus funciones no se encuentra lo relacionado a la vigilancia y control de edificación de viviendas en atención a las normas técnicas de construcción, ni lo atinente a la estabilización de terrenos para la construcción. Vemos pues que las afectaciones que originaron el presente litigio obedecieron a situaciones ajenas a la actividad de nuestra asegurada, y que fueron irresistibles para la misma por tratarse de hechos imprevisibles de la naturaleza, y no por tratarse del resultado de acciones u omisiones por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** como mal lo quiere hacer parecer el demandante.

¹³ Sentencia nº 11001-03-15-000-2018-02616-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa, de 26 de septiembre de 2018

5. CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Se plantea el presente medio exceptivo en el entendido de que no se encuentra entre las funciones de la entidad asegurada, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, lo atinente al ordenamiento territorial, ni lo que tiene que ver con la expropiación de bienes. Mucho menos corresponde a nuestra asegurada entregar subsidios de vivienda ante el acontecimiento de eventos calamitosos. La órbita funcional de la entidad asegurada, según sus propios estatutos, los cuales nos permitiremos citar en extenso para dar mayor claridad al despacho, se circunscribe a:

*“Artículo Tercero – OBJETO: **La sociedad tendrá como objeto social principal la prestación del Servicio público domiciliario de acueducto y el servicio público domiciliario de alcantarillado**, de conformidad con la definición contenida en los numerales 14.22 y 14.23 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994, y por lo tanto su objeto comprenderá, las siguientes actividades: 1. La distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición y las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. 2. La recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos y las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. 3. Desarrollar cualquier otro objeto o actividad que no este incluido dentro de las anteriores y que se asimile a ellos, siempre y cuando sea legalmente permitido. 4. Construir toda clase de edificaciones en terrenos. 5. Asociarse temporal o definitivamente con otras personas o sociedades nacionales e internacionales, licitar en toda clase de concursos públicos o privados que abran las entidades de derecho público o particular, realizar y formular diferentes concesiones con entidades públicas y privadas en asuntos relacionados a su objeto social. 6. Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar, pagar o aceptar en pago, títulos valores cualesquiera u otros efectos de comercio, y en general , realizar en cualquier parte sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos, bien sean civiles, industriales, tecnológicos, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que de manera directa o indirecta se relacionan con el objeto social. 7. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: (I) Adquirir o enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravar o arrendar en cualquier forma unos y otros, representar a casas nacionales o extranjeras, para el desarrollo de cualquier proyecto a nivel nacional e internacional, (II) Representar casas nacionales o extranjeras que se ocupen del mismo ramo, (III) Producir y comercializar a nivel nacional e internacional agua envasada o cualquier otro tipo de bienes, (IV) Prestar servicios relacionados con las actividades que conforman el objeto social de la empresa, entre estos servicios la asesoría en todas sus modalidades, (V) Adquirir para ella o para terceros y enajenar toda clase de acciones, intereses s o cuotas sociales, intereses de capital o cualesquiera otra clase de papeles de inversión. (VI) Formar parte como*

socia o accionista de sociedades de cualquier clase aun cuando su objeto social no sea similar, (VII) Comprar, vender y administrar bienes raíces o muebles por cuenta propia o ajena, (VIII) Tomar y dar dinero en mutuo con intereses o sin ellos, con garantías o sin ellas, (IX) Formar parte en la fusión, promoción, formación y reconstitución de sociedades y empresas o industrias. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá ejecutar y celebrar todos los actos o contratos necesarios para con el mismo, entre los cuales se incluye a titulo enunciativo los siguientes: (I) Comprar o vender todos los bienes muebles o inmuebles necesarios para el funcionamiento de la sociedad, (II) Participar como creador, aceptante o avalista en toda clase de contratos bancarios, enunciándose entre ellos y no limitados a estos: depositos bancarios, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de deposito, etc. (III) Celebrar contratos de arrendamiento, consorcio, unión temporal, comodato o similares. (IV) Gestionar y contratar la asesoría que sea necesaria para la realización de los negocios sociales, V) Celebrar los contratos de trabajo, prestación de servicios y similares y todos los demás necesarios para el cabal desempeño del objeto social. (VI) intervenir ante terceros o ante los accionistas como acreedora o deudora, avalista, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo garantías. 8. La sociedad podrá realizar cualquier actividad licita civil o de comercio.

PARAGRAFO: Actividades complementarias especiales: La sociedad, en desarrollo de su objeto principal, adelantará entre otras, las siguientes actividades complementarias: I) Ejecutar directamente o a través de contratos, la facturación, recaudo, atención al cliente, cobranzas y en general celebrar contratos especiales para la gestión de los servicios públicos. II) Invertir en el mantenimiento y recuperación de los bienes públicos explotados para la prestación, a través de contratos de concesión. III) Mantener y contribuir para el mantenimiento y conservación de las cuencas hidrográficas que tengan impacto directo sobre los servicios de acueducto y alcantarillado. IV) Ejercer las facultades especiales para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover o constituir servidumbres. V) Realizar los tramites necesarios para lograr la enajenación forzosa de los bienes que requiera para la prestación de los servicios. VI) Elaboración de análisis de calidad de agua en el laboratorio de control de calidad de la sociedad.”

De otro lado, la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.*”, define la entidad encargada de ordenar el territorio, expropiar administrativamente y entrega subsidios de arrendamiento ante el acontecimiento de sucesos de calamidad pública, como el ocurrido en el barrio Guadalcanal, que originó el presente litigio, es del Municipio de Pereira en el marco del SNGDRD (Ley 1523/04). De esta manera, los sucesos acontecidos en el barrio Guadalcanal son extraños a las actividades y obligaciones operacionales llevadas a cabo por nuestra asegurada. Al respecto del Hecho de un Tercero como causal exonerativa, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero

o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo ^{3/4} pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados^{3/4}.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración $\frac{3}{4}$ al menos con efecto liberatorio pleno $\frac{3}{4}$ de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del

agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".¹⁴

En este mismo sentido, nuevamente ha manifestado el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa que:

*"Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. **Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño**"¹⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Mi representada cumplió a cabalidad con sus obligaciones, visitó el lugar de los hechos en la oportunidad requerida, advirtió acerca del talud que se estaba desplazando ocasionando daños en las viviendas, así como el desplazamiento de la canaleta de aguas lluvias. Así mismo advirtió de las dilataciones que se estaban presentando entre las viviendas afectadas y el andén, lo que agravaba aún más el problema debido a la filtración de agua. Tal y como consta en el expediente, y se ha venido argumentando en el presente escrito de contestación, las imputaciones que realiza el actor en su tesis pretensora respecto de nuestra asegurada resultan infundadas. En este sentido la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** contestó diligentemente a las solicitudes que se le hicieron, advirtiendo dichas situaciones, pues como se manifestó en repetidas oportunidades, lo atinente a los problemas estructurales por la inestabilidad del terreno son ajenos a los conocimientos de nuestra asegurada, así como también le es ajeno lo que tiene que ver con planes de acción públicos ante el acontecimiento de sucesos de calamidad pública.

6. IMPUTACIÓN IMPOSIBLE

En primer lugar, es necesario definir qué se entiende por imputación, lo que hacemos en términos del Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez:

"En aras de hacer el análisis del fenómeno de la imputación como elemento integrante de responsabilidad y teniendo en cuenta que se trata de un tema por ser difícil de abordar, se propone como punto de partida considerar el

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. C.P: Mauricio Fajardo Gomez. 24 de marzo de 2011.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón; Citado en: Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 2015, expediente 32912. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio.

estudio de la imputación como un proceso de atribución del daño a su autor, proceso de gran importancia, al punto que el Consejo de Estado, lo ha considerado como un elemento indispensable para que se puede hablar de responsabilidad, el cual se insiste, está encaminado a buscar la atribución del daño padecido por la víctima a su autor”.¹⁶

En el mismo texto se citan algunas sentencias del Honorable Consejo de Estado, relacionadas con el tema de la imputación y de las cuales se extraen los siguientes apartes: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1999. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 12.688. Y sentencia de 22 de junio de 2001. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 12.701 respectivamente.

“La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado”. “Se precisa inicialmente que para determinar la responsabilidad demandada es requisito fundamental establecer la imputación del mismo respecto del sujeto demandado”.

Se tiene pues, que si la imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, situación que está íntimamente ligada con el estudio y la existencia de un nexo de causalidad, por lo cual es menester preguntarse en este momento, qué o quién ocasionó los perjuicios aducidos (daño), pues es necesario establecer la causa, el origen del daño, con el fin de determinar la imputación respecto de la demanda. Conforme a lo antes descrito, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** no puede imputársele responsabilidad, por cuanto estas, no tuvieron incidencia, responsabilidad, culpa o compromiso en la ocurrencia del hecho, luego existe una palmaria imposibilidad de Imputación. En otras palabras, nuestra asegurada no es la llamada a responder en el presente asunto toda vez que su objeto social se circunscribe al mantenimiento y reparación de las redes de acueducto y alcantarillado, más no del control de estabilización de terrenos, ni lo relacionado al control de normas técnicas de construcción, lo cual será de competencia de otras entidades.

En este sentido, se ha pronunciado la Sección tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 13 de agosto de 2008, expediente 16.516 de la siguiente manera:

*“En síntesis, **si no existe criterio de imputación, ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes, en consecuencia, él no le es imputable, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, sólo puede ser atribuido a una fuerza extraña, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la parte demandada. Así las cosas, para la Sala presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna del demandado”.**¹⁷*

¹⁶Giraldo Gómez, Luis Felipe; artículo: “De la imputación como elemento estructural de la responsabilidad, Responsabilidad Civil del Estado” del Instituto

Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado No. 28. Noviembre de 2010, página 88.

¹⁷ Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado, 13 de agosto de 2008, expediente 16.516.

Por lo indicado, y dado que no se puede atribuir conducta alguna a la llamante en garantía, ya sea por acción o por omisión, pues se concluyó y se demostró cabalmente que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** no tiene entre sus funciones lo atinente a normas técnicas de edificación de viviendas urbanas, mucho menos son los responsables de los eventos constitutivos de fuerza mayor a raíz de las fuertes e incesantes lluvias sucedidas para el momento de los hechos; por tanto no existe factor de atribución o imputación frente a la llamante en garantía, razón por la cual se hace imposible realizar imputación alguna, luego, no es posible estructurar nexo de causalidad, ni fundamento del deber de reparar, en consecuencia no procede la declaratoria de responsabilidad administrativa

7. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN EL DAÑO EMERGENTE

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. El daño no se presume. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera exclusiva. El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, nunca se presume. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera exclusiva. En cuanto al Fundamento del deber de reparar, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la culpa, y en el que se presenta dos escenarios, uno de culpa probada y otro de culpa presunta. En el régimen objetivo no es necesario probar la culpa del demandando. Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que no se logró acreditar, como tampoco se acreditó el **DAÑO**.

***“Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que*”**

se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...".¹⁸ (Negrilla fuera del texto original)

No es debido pretender dentro del proceso un enriquecimiento injustificado en detrimento del patrimonio de los demandados. Como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral, se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado. La parte demandante peticona por este concepto la exagerada suma de \$ 300.000.000.00, asegurando además que se aporta el avalúo comercial del bien inmueble, lo cual es falso. El avalúo comercial del inmueble no fue aportado de conformidad con lo reglado por el artículo 167 del Código General del Proceso, dicho avalúo no consta en el expediente porque no fue aportado, luego no existe prueba que permita corroborar el mentado avalúo por medio del cual la parte actora pretende sendas sumas de dinero. En consecuencia, dicha pretensión debe ser desestimada.

De otro lado, el actor pretende la suma de \$ 10.500.000.00, también por concepto de daño emergente, pero esta vez arguyendo que se trata del valor equivalente a 15 meses de arrendamiento, que transcurrieron presuntamente desde la fecha en que debieron desalojar. Nuevamente advertimos que las causas que dieron origen al presunto desalojo no son imputables a nuestra asegurada, sino que obedece a factores exteriores, irresistibles e imprevisibles para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, de manera que con menor razón habrá motivo alguno para coaccionarla a que pague dicho gasto de manera injustificada.

Es de suma importancia advertir al despacho acerca del intento de enriquecimiento sin justa causa promovido por la parte actora, pues la misma tesis del actor reconoce y manifiesta en el hecho No. 13, lo siguiente:

"Después del desalojo, el municipio de Pereira a través de la Secretaria de Gobierno, dispuso que mis poderdantes recibirían un auxilio de \$ 250.000 mil pesos trimestral para el pago de arrendamiento. Auxilio que ha recibido directamente la inmobiliaria (...)"

De un lado, tenemos que las causas del desalojo fueron producto de la edificación de viviendas en desatención de las normas técnicas de construcción, y a la falta de estabilidad del relleno. De otro lado, pretende el actor que mi representada sufrague los gastos de su presunto arrendamiento a completitud, aun cuando es la misma parte actora quien confiesa que ha estado recibiendo ayudas por parte de la Secretaria de Gobierno. En conclusión, no es nuestra asegurada la llamada a responder por los presuntos perjuicios causados a título de daño emergente, pues el daño obedeció a circunstancias exteriores, imprevisibles e irresistibles para nuestra asegurada. Dicho daño emergente no se encuentra acreditado en el expediente de acuerdo a los reglado por el artículo 167 del Código General del Proceso. Con base en el principio de reparación integral, se debe indemnizar el daño y nada más que el daño, de manera que si la parte actora ha estado recibiendo apoyo gubernamental, deberá tenerse en cuenta dicho

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicado número 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048), Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011)

apoyo al momento de tasar la magnitud real del daño, que de cualquier forma no puede ser imputado a nuestra asegurada.

8. AUSENCIA DE PRUEBAS DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO

La parte actora pretende por concepto de Lucro Cesante la suma de **\$ 5.250.000.00**, arguyendo que dicha suma equivale a los cánones de arrendamiento correspondientes a 15 meses transcurridos desde el momento en que presuntamente debieron desalojar, hasta el momento de la presentación de la demanda. Los cánones de arrendamiento supuestamente dejados de percibir como consecuencia de los hechos materia de disputa en el presente proceso no son imputables a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, sino a las propias víctimas, y a hechos de la naturaleza. Advertimos al despacho las contradicciones halladas en la tesis del actor. Por ejemplo, en el hecho 15 de la demanda (véase también el hecho 13, y el hecho 11), donde afirma que *"solo hasta el día 18 de agosto de 2017, se les ocasiono el daño, debiendo desalojar su vivienda"*. De otro lado, la parte actora aporta un contrato de arrendamiento que data del 12 de junio del año 2016 (folio 157). Es decir, que, durante el periodo de tiempo transcurrido para la fecha de celebración del contrato, el demandante debió haber seguido percibiendo el supuesto canon de arrendamiento, sin que obra prueba en el expediente que indique que, para el día del supuesto desalojo, el inmueble continuaba en arrendamiento. En conclusión, deberá despacharse desfavorablemente la presente pretensión dada la ausencia de pruebas que permitan su acreditación.

9. AUSENCIA DE PRUEBAS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

El daño corresponde probarlo a quien lo alega. Es la parte actora quien debió probar los fundamentos de hecho y derecho que soportan sus pretensiones. Para el caso en particular, es evidente que el presunto daño se originó en una causa extraña que no puede ser imputable a nuestra asegurada, o bien a causa de un Hecho Exclusivo y Determinante de la Víctima, motivo por el cual resulta imposible atribuir los perjuicios aducidos a nuestra asegurada. En lo que respecta al perjuicio moral, la supuesta congoja y tribulaciones sufridas por los accionantes no han sido demostradas por la parte actora, de manera que no es posible acceder a su pretensión dado que no existe un fundamento fáctico o jurídico que la soporte. Las sendas sumas de dinero pretendidas por el actor por concepto de perjuicios inmateriales no fueron debidamente probadas. La carga de la prueba no se satisfizo respecto de la indemnización pretendida, motivo por el cual no existe razón alguna para su reconocimiento. Máxime, cuando la causa eficiente y adecuada del resultado dañoso es una causa extraña y ajena a nuestra asegurada, constituyéndose en un evento exterior, irresistible e imprevisible para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**

Pues bien, aunque la tasación de los perjuicios inmateriales es realizada por el arbitrio del juez, quien lo solicita debe aportar de manera oportuna las pruebas que conlleven a respaldar su pretensión; en el caso en particular no se cumplieron estas circunstancias. No existe prueba alguna que permita dilucidar con objetividad las exageradas sumas pretendidas por el actor a título de perjuicios extrapatrimoniales, no

existe un concepto técnico o tan si quiera una historia clínica que dé cuenta de que verdaderamente la parte actora se ha visto afectada en su salud psíquica o física por las situaciones descritas en el libelo de demanda. Mucho menos existe prueba que corrobore la ya proscrita categoría de "Alteración a las condiciones de existencia", actualmente denominada Daño a la Salud, luego, dichas pretensiones deberán ser despachadas desfavorablemente. Por esta razón nos oponemos rotundamente al reconocimiento de dichos perjuicios, los cuales fueron tasados de manera exagerada y desproporcionada, sin soportar probatoriamente la pretensión. La parte actora no prueba si siquiera sumariamente la existencia de dichos perjuicios, y ante la ausencia de pruebas de los mismos, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones del actor encaminadas a obtener las exageradas e infundadas sumas de dinero perseguidas.

10. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Conforme se desprende de los medios exceptivos propuestos junto con el material probatorio allegado al proceso, al no existir ni haberse comprobado el nexo de causalidad, no surge la obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen, toda vez que no se ha probado la estructuración de responsabilidad administrativa imputable a nuestro asegurado, ni mucho menos el origen de un perjuicio que justifique el pago de las exageradas sumas solicitadas.

11. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN

Solicito declarar la caducidad de la acción, la prescripción del derecho y/o la compensación al configurarse tal situación extintiva sobre cualquier tipo de obligación relacionada en el presente litigio.

12. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez, dentro del término del traslado de la demanda, en el proceso de referencia, y en concordancia con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), objeto de manera razonada la inexacta valoración realizada en el juramento estimatorio por la parte actora, en el cual se evidencia una **EXCESIVA TASACIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.**

No es debido pretender dentro del proceso un enriquecimiento injustificado en detrimento del patrimonio de las entidades demandadas. Como es sabido, de acuerdo

con el principio de la reparación integral, se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado. Por regla general, corresponde probar el daño a quien lo alega. El daño no se presume, si el daño no es probado luego no es posible acceder a las pretensiones de la demanda. En conclusión, la carga probatoria en materia de daños, por regla general, corresponde a la parte actora.

- Respecto al Daño Emergente Pretendido

La parte demandante peticiona por este concepto la exagerada suma de \$ 300.000.000.00, asegurando además que se aporta el avalúo comercial del bien inmueble, lo cual es falso. El avalúo comercial del inmueble no fue aportado de conformidad con lo reglado por el artículo 167 del Código General del Proceso, dicho avalúo no consta en el expediente porque no fue aportado, luego no existe prueba que permita corroborar el mentado avalúo por medio del cual la parte actora pretende sendas sumas de dinero. En consecuencia, dicha pretensión debe ser desestimada.

De otro lado, el actor pretende la suma de \$ 10.500.000.00, también por concepto de daño emergente, pero esta vez arguyendo que se trata del valor equivalente a 15 meses de arrendamiento, que transcurrieron presuntamente desde la fecha en que debieron desalojar. Nuevamente advertimos que las causas que dieron origen al presunto desalojo no son imputables a nuestra asegurada, sino que obedece a factores exteriores, irresistibles e imprevisibles para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, de manera que con menor razón habrá motivo alguno para coaccionarla a que pague dicho gasto de manera injustificada. Es de suma importancia advertir al despacho acerca del intento de enriquecimiento sin justa causa promovido por la parte actora, pues la misma tesis del actor reconoce y afirma en el hecho No. 13, lo siguiente:

"Después del desalojo, el municipio de Pereira a través de la Secretaria de Gobierno, dispuso que mis poderdantes recibirían un auxilio de \$ 250.000 mil pesos trimestral para el pago de arrendamiento. Auxilio que ha recibido directamente la inmobiliaria (...)"

- Respecto del Lucro Cesante

La parte actora pretende por concepto de Lucro Cesante la suma de **\$ 5.250.000.00**, arguyendo que dicha suma equivale a los cánones de arrendamiento correspondientes a 15 meses transcurridos desde el momento en que presuntamente debieron desalojar, hasta el momento de la presentación de la demanda. Los cánones de arrendamiento supuestamente dejados de percibir como consecuencia de los hechos materia de disputa en el presente proceso no son imputables a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, sino a las propias víctimas, y a hechos de la naturaleza. Advertimos al despacho las contradicciones halladas en la tesis del actor. Por ejemplo, en el hecho 15 de la demanda (véase también el hecho 13, y el hecho 11), donde afirma que *"solo hasta el día 18 de agosto de 2017, se les ocasiono el daño, debiendo desalojar su vivienda"*. De otro lado, la parte actora aporta un contrato de arrendamiento que data del 12 de junio del año 2016 (folio 157). Es decir, que, durante el periodo de tiempo transcurrido para la fecha de celebración del contrato, el demandante debió haber seguido percibiendo el supuesto canon de arrendamiento, sin que obra prueba en el expediente que indique que, para el día del supuesto desalojo, el inmueble continuaba en arrendamiento. En conclusión, deberá despacharse

desfavorablemente la presente pretensión dada la ausencia de pruebas que permitan su acreditación.

Por las razones anteriormente descritas, objeto de manera razonada la inexacta valoración realizada en el juramento estimatorio por la parte actora la cual excede en muchísimo más de un 50% la suma que acredita sumariamente en el proceso, es evidente entonces la **EXCESIVA TASACIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.**

INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:

- 1.** La parte actora omitió aportar el avalúo comercial del inmueble, como aseguró hacerlo en el capítulo de pretensiones del escrito de demanda.
- 2.** La parte actora confiesa que ha recibido ayudas gubernamentales con ocasión al evento calamitoso, pero aun así pretende un valor equivalente a **\$ 5.250.000.00** por concepto de 15 cánones de arrendamiento a título de Lucro Cesante.
- 3.** La parte actora aporta un contrato de arrendamiento que data una época anterior al evento calamitoso, pero no demuestra la existencia real y actual de la ocupación en arrendamiento del inmueble afectado. El demandante no aporta recibo alguno o desprendibles de pago que de cuenta que, para la época de los hechos, se encontraba vigente un contrato de arrendamiento sobre una de las plantas del inmueble.

SOLICITUD

Por lo analizado entonces resulta evidente el obrar ligero y escueto en la estimación de los daños y perjuicios por parte del demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia C-157-279 DE 2013 de la Corte Constitucional, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones una vez haya sentencia.

- 1.** Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
- 2.** También habrá lugar a la imposición de la multa a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. Del Código General del Proceso,

oponiéndome a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998.

EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

OPOSICIÓN

Si fuera necesario, para efectos de resolver la relación del asegurado y el asegurador nos remitimos al contenido de la condiciones generales y particulares del contrato de seguro Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 3000222, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017, y lo que la demandada demuestre en el proceso, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1: Es cierto en cuanto a la existencia de la póliza. Igualmente expresamos que **NO NOS CONSTA** y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho objeto de este litigio estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse la vigencia y si está o no agotada con otras reclamaciones y pagos anteriores.

AL HECHO a: Es cierto en cuanto a la existencia de la póliza. Igualmente expresamos que **NO NOS CONSTA** y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho objeto de este litigio estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse la vigencia y si está o no agotada con otras reclamaciones y pagos anteriores.

AL HECHO No. 2: Es cierto en cuanto a la existencia de la póliza. Igualmente expresamos que **NO NOS CONSTA** y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho objeto de este litigio estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse la vigencia y si está o no agotada con otras reclamaciones y pagos anteriores.

AL HECHO No. 3: Es cierto en cuanto a la existencia del amparo mencionado, el cual se encuentra relacionado en la carátula de la póliza. Igualmente expresamos que **NO NOS CONSTA** y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho objeto de este litigio estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse la vigencia y si está o no agotada con otras reclamaciones y pagos anteriores.

AL HECHO No. 4: Es cierto

AL HECHO No. 5: **NO NOS CONSTA** y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho objeto de este litigio estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse la vigencia y si está o no agotada con otras reclamaciones y pagos anteriores.

A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en la respuesta dada al supuesto fáctico, con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el llamante en garantía, esto es, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 3000222, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017, así como a las demás normas que regulan la materia aseguraticia. Sin que implique confesión alguna, en el hipotético caso de un eventual fallo condenatorio, solo habría cobertura desde la fecha en que inició la vigencia de los contratos de seguro, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

A LA NO. 1: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho objeto de este litigio estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse la vigencia y si está o no agotada con otras reclamaciones y pagos anteriores.

A LA NO. 2: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho objeto de este litigio estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse la vigencia y si está o no agotada con otras reclamaciones y pagos anteriores.

EXCEPCIONES Y EXCLUSIONES APLICABLES A PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 3000222

1. INASEGURABILIDAD DE LA CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS

En el evento de una declaración de condena frente al asegurado con fundamento en el dolo, la culpa grave o un acto meramente potestativo del tomador, asegurado, o beneficiario, no habrá lugar a la obligación de reembolso que implica la pretensión revérsica, en razón a que este riesgo no es de obligatoria aceptación por parte del asegurador. Así entonces, En el hipotético caso de que se llegare a establecer dentro del proceso que el tomador y asegurado **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones por culpa grave o mediaron actos meramente potestativos; dichos eventos no son asegurables, por tanto, el evento no se encuentra cubierto. Si se obró en tales circunstancias dichas conductas y sus consecuencias no son asegurables según las voces del art. 1055 del Código de Comercio que dispone:

*“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. **Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno...**” (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, J. Efrén Ossa señala:

"La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad del dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva..."¹⁹

Si bien es cierto en el seguro de responsabilidad civil, por regla excepcional, el legislador permitió la asegurabilidad de la culpa grave, también lo es que dicho aseguramiento requiere de manifestación expresa, lo cual claramente no sucedió en el presente asunto.

2. LOS DAÑOS A PERSONAS O A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES LEGALES SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO

En igual sentido de la excepción precedente, la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 3000222, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017, en sus condiciones particulares, excluye expresamente esta actitud del tomador y asegurado así:

"CONDICIÓN CUARTA EXCUSIONES:

(...)

3.LOS DAÑOS A PERSONAS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES"

De manera tal que si la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** obró en dichas circunstancias, sus consecuencias no estarían amparadas bajo esta póliza.

3. EXCLUSIÓN POR ACCIONES PAULATINAS DE HUMEDAD Y/INFILTRACIÓN (EXCLUSION No. 56 ANEXO 4 CARATULA DE LA PÓLIZA)

En igual sentido de la excepción precedente, la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 3000222, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017, en sus condiciones particulares, excluye expresamente esta actitud del tomador y asegurado así:

"Exclusiones

Además de las exclusiones descritas o nombradas en las condiciones generales y particulares de la póliza se conviene que las siguientes excepciones también serán aplicables:

(...)

¹⁹ Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, 2º. Ed. Bogotá. 1991. Pág. 104.

56. *Daños causados por acciones paulatinas de temperatura, humedad, infiltración, vibraciones.*" (Exclusión No. 56, Anexo No. 4 de la Carátula de la Póliza)

En este sentido, si los daños presuntamente ocurridos en los inmuebles del barrio Guadalcanal fueron producto de la acción paulatina de la humedad, filtración o cualquier otra circunstancia descrita en la exclusión, deberá declararse la ausencia de cobertura en concordancia con el contrato de seguro pactado y suscrito entre las partes.

4. TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO

La Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 3000222, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017, en sus condiciones particulares, excluye expresamente este tipo de daños así:

"CONDICIÓN CUARTA EXCUSIONES:

(...)

6. *SE ENCUENTRA EXCLUIDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFERIRÁ A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.*"

De manera tal que, si llegare a comprobar durante el proceso que los daños aducidos por la parte actora no son consecuencia directa del daño a su inmueble, no habrá lugar a la obligación de reembolso que implica la pretensión revérsica, en razón a que este riesgo no se encuentra amparado.

5. SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS LAS AFECTACIONES COMO CONSECUENCIA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA

La Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 3000222, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017, en sus condiciones particulares, excluye expresamente los perjuicios que se deriven de fenómenos naturales así:

"CONDICIÓN CUARTA EXCUSIONES:

(...)

9. ***FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI. HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE LA TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)**

En este caso en particular, vemos que los perjuicios aducidos en el libelo de demanda se encuentran expresamente excluidos del contrato de seguro, luego no habrá lugar a la obligación de reembolso que implica la pretensión revérsica por parte de mí representada.

6. LOS ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS

La Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 3000222, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017, en sus condiciones particulares, excluye expresamente esta actitud del tomador y asegurado así:

“CONDICIÓN CUARTA EXCUSIONES:

(...)

11. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL”

De manera tal que, si la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** obró en dichas circunstancias, sus consecuencias no estarían amparadas bajo esta póliza.

7. LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES POR PARTE DEL ASEGURADO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS

La Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 3000222, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017, en sus condiciones particulares, excluye expresamente esta actitud del tomador y asegurado así:

“CONDICIÓN CUARTA EXCUSIONES:

(...)

13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES”

De manera tal que si la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** obró en desatención de disposiciones legales, sus consecuencias no estarían amparadas bajo esta póliza.

8. INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO

Como es sabido, una de las obligaciones del tomador o asegurado, según sea el caso, previo a la contratación del seguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, es la declaración veras de la circunstancias que determinen el estado del riesgo, así mismo, una de las obligaciones posterior a la suscripción del contrato de seguro, y durante su ejecución, es mantener el estado del riesgo en las mismas condiciones en las que fue asegurado inicialmente, de manera que

su modificación implica la notificación a la compañía aseguradora de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Vemos pues que era obligación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, velar por sus propios medios que los riesgos a los que estaba expuesta la cosa asegurada se mantuvieran de la misma forma durante la ejecución del contrato. Dicha obligación fue incumplida por parte del tomador y asegurado. Así como era obligación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, mantener el estado de los riesgos a que estaba expuesta, también lo era realizar los mantenimientos preventivos que el mismo requería para su conservación y perfecto funcionamiento.

Vemos de la totalidad del material probatorio que obra en el expediente, múltiples solicitudes realizadas a nuestra asegurada con el propósito de que solucionara efectivamente las afectaciones que se estaban presentando en el sector de Guadalcanal, Cuba. En el hipotético caso que hubiere estado dentro sus obligaciones realizar dichas reparaciones, las mismas no fueron realizadas, luego, el tomador y asegurado actuó en inobservancia de normas de orden público y obligatorio cumplimiento como lo es nuestro Código de Comercio, especialmente el artículo 1060 anteriormente citado, y en incumplimiento del contrato de seguro.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se interpone la presente excepción, en un eventual análisis de responsabilidad por parte del asegurado, en la cual conllevarse al operador jurídico a analizar la hipótesis de que las obligaciones entre el demandado, el asegurado y la compañía de seguros fuesen solidarias, situación que no es cierta, por cuanto a que la obligación de mí representada emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una responsabilidad civil extracontractual que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de

seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto a que el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento, tal como se indicó en las excepciones esbozadas.

La escisión o límite de las obligaciones del asegurado y la aseguradora ha sido instruida por la jurisprudencia del Consejo de Estado de la siguiente manera:

*"(...) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador**, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio²⁰(...)"*
(Subrayas y negrilla mías)

En similar sentido lo ha entendido el órgano de cierre de esta jurisdicción:

*"(...) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual**, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co ²¹ (...)"*
(Subrayas y negrilla mías)

Conforme a lo anterior, se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza y que el reclamo se haya realizado al asegurado en vigencia de dicho contrato de seguro.

10. DEDUCIBLE PACTADO

En el Seguro de Responsabilidad Civil Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 3000222, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017, con base en la cual se realizó el llamamiento en garantía, se pactó un deducible aceptado por el asegurado que implica que, para garantizar la lealtad contractual en el seguro, el asegurado

²⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

²¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC20950-2017 Radicación nº 05001-31-03-005-2008-00497-01 (Aprobada en sesión 15 de agosto del 2017)

actuará en procura de evitar la concreción de siniestros para lo que asumirá un pequeño porcentaje del valor del mismo. En este sentido se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo \$ 5.000.000.00, para el amparo de *Predios, Labores y Operaciones*, tal y como se encuentra reflejado en la carátula de la póliza.

La Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "(...) *deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño*". Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

11. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

De no prosperar las excepciones y exclusiones propuestas, sin que implique confesión alguna, es necesario que se tenga a consideración el límite a la suma asegurada, es decir, la suma máxima que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** pagaría a manera de reembolso en razón de la responsabilidad civil extracontractual que eventualmente pudiere haberse causado durante la vigencia de la póliza, de tal suerte, que si antes de proferirse sentencia en este proceso, el asegurador hubiere tenido que reconocer condenas correspondientes a esta vigencia, dichos pagos afectarían el valor asegurado reduciéndolo en dicha proporción hasta concurrencia del valor asegurado. La responsabilidad de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, respecto a cada amparo, no excederá, en ningún caso, la suma asegurada indicada en la carátula de la presente póliza para cada uno, los cuales son independientes uno de otro respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La empresa asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, los cuales no son acumulables, de hecho, son excluyentes entre sí.

La suma asegurada menos el deducible debidamente pactado, se encuentra determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, y así delimita la obligación de reembolso máxima de la compañía en caso de siniestro. De acuerdo con la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 3000222, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017, el límite máximo del valor asegurado para el amparo Extracontractual – Predios, Labores y Operaciones es de **\$ 4.000.000.000.00**, con un deducible pactado del 10% del valor de la pérdida, mínimo \$ 5.000.000.00; a ese monto se reduce la suma máxima que podría desembolsar la compañía aseguradora en el hipotético caso de que se obtuviere en el presente proceso un fallo condenatorio.

IMPLICACIONES DEL COASEGURO PACTADO

Otro de los puntos importantes que deberá tenerse en cuenta al momento de entrar a resolver la relación de mi representada con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**

ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P., entidad asegurada, es la existencia de un Coaseguro cedido, en el cual los suscriptores se obligan en las siguientes proporciones, tal y como se indica en la carátula de la póliza:

"SEGUROS DEL ESTADO S.A. 20.00%

LA PREVISORA S.A. 80.00%"

La modalidad del Coaseguro se encuentra contemplada en nuestro Código de Comercio así:

"ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

Teniendo en cuenta el contrato de seguro que media en el presente asunto, y dado que se encuentra en debate la relación obligacional que del mismo yace, esto es la relación asegurado-asegurador; es necesario tener también en cuenta que la eventual obligación que pudiere derivarse en el presente asunto, sin que ello implique confesión alguna respecto del objeto de la demanda, deberá surtirse igual análisis respecto de las particularidades en las que se pactó el precitado contrato de seguro, esto es al tratarse de un **coaseguro pactado**, en la cual mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se obliga en un **80.00 %**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se obliga en un **20.00%**.

El doctor Jorge Eduardo Narváez Bonnet²², define el Coaseguro como:

"(...) una operación en virtud de la cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro, un riesgo determinado o un conjunto de riesgos que son materia de amparo bajo una póliza de seguro y donde cada uno de ellos contrae una obligación individual e independiente respecto del asegurado"

A su vez, el maestro Efrén Ossa anota que:

"Es la distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema un conjunto de compañías, entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no haya entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una cuota de responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro, la distribución

²² El autor es abogado de la Pontificia Universidad Javeriana, profesor de la Especialización en Seguros de la Universidad Externado de Colombia, de la Maestría y la Especialización en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana. En los últimos 30 años, se ha desempeñado como Gerente de Seguros Generales y Gerente de Reaseguros de COLSEGUROS, Vicepresidente Técnico de Reaseguradora Hemisférica, Gerente General de Guy Carpenter Reinmex Corredores de Reaseguros Ltda. Es autor de varios libros y de artículos especializados en materia de seguros. En la actualidad es socio de la firma Narváez & Peláez –Abogados–, donde se desempeña como abogado litigante, consultor privado y árbitro de los Centros de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, del Autorregulador del Mercado de Valores –AMV–, de la Federación Nacional de Comerciantes –FENALCO– y de la Sociedad Colombiana de Ingenieros –SCI–.

puede derivarse de la iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más compañías, o tener origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo”²³

Lo anterior, quiere decir que en el hipotético caso de proferirse condena en contra del Municipio asegurado, la obligación que pudiese establecerse en cabeza de cada una de las aseguradoras, además de ser una obligación conjunta y no una obligación solidaria, no solo estará sujeta al límite de valor asegurado para el caso en concreto y al deducible debidamente pactado, sino que deberá además establecerse dicha obligación de pago en proporción a la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

Es así como, en el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 3000222, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017, para el amparo Extracontractual – Predios, Labores y Operaciones, con un valor asegurado de de **\$ 4.000.000.000.oo**, con un deducible pactado del 10% del valor de la pérdida, mínimo \$ 5.000.000.oo, mi representada se obligaría en un monto máximo de \$ 3.200.000.000.oo, menos el deducible debidamente pactado, respecto del amparo.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL COASEGURO

El maestro y jurista Joaquín Garrigues sobre el coaseguro precisaba que:

*“... lo que caracteriza este tipo de seguro es el reparto de cuotas entre diversos aseguradores y sobre el mismo riesgo, interés y duración del seguro. Esta hipótesis es frecuente en la práctica para evitar los inconvenientes de los seguros de riesgos particularmente graves. Para evitar el gravamen económico de una operación de esta naturaleza se reparte la suma asegurada entre varios aseguradores de modo que cada uno de ellos consiga liberarse de un riesgo sumamente gravoso para él. El coaseguro puede pactarse en un contrato único firmado por diversos aseguradores o en diversos contratos separados concluidos con cada uno de ellos, previo acuerdo entre los mismos. Este acuerdo preventivo es precisamente el rasgo que distingue el coaseguro de la pluralidad de seguros separados. **Que en el coaseguro no existe solidaridad entre varios aseguradores se desprende del mismo texto citado, ya que cada uno de ellos resultará obligado frente al asegurado solo por la cuota correspondiente al riesgo que asume. Por ello cada asegurador, como dice la ley, estará obligado al pago de la indemnización solamente en proporción a la cuota respectiva sin que quepa derecho de regreso de un asegurador respecto de otro. Las obligaciones de este contrato son independientes aunque se pacten en un contrato único**”²⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

²³ Teoría general del seguro - La Institución, Editorial Temis, Bogotá, 1988, pág. 99

²⁴ Contrato de seguro terrestre, Imprenta Aguirre, Madrid, 1983, pág. 192

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 27 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, expuso a propósito del ejercicio de una acción subrogatoria por parte de una aseguradora participante en un coaseguro de una póliza de transportes, lo siguiente:

"...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad"

(...)

"En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Sin mayores disertaciones al respecto, es suficientemente claro que las obligaciones de las coaseguradoras que manifiestan su voluntad de compartir un riesgo asegurable, se obligan únicamente en el porcentaje convenido en el contrato de seguro, y es en esa misma proporción que participan de las primas y de los siniestros, pues se trata de una obligación conjunta y no de una obligación solidaria, en otras palabras, cada uno responde hasta la concurrencia de su respectiva participación en el riesgo

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se decrete y recepcione interrogatorio de parte a las personas que componen la totalidad del extremo activo, el cual realizaré de manera verbal en el momento procesal oportuno:

- BERCEÑO LUIS CASTRO ACOSTA
- MARÍA AURELIA VANEGAS
- MIGUEL ÁNGEL CASTRO VANEGAS
- ANGELICA MARÍA CASTRO VANEGAS
- MAURICIO SEPULVEDA VANEGAS
- LUIS ANDERSON CASTRO VANEGAS

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS

En su oportunidad interrogaré a los testigos solicitados por la parte demandante.

3. DOCUMENTALES

Solicito sean tenida como pruebas documentales:

- Poder otorgado por el representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
- Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el que consta la calidad de representante legal de quien me confiere poder.
- La **PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL No. 3000222**, vigente desde el 21/09/2016 hasta el día 21/09/2017
- Condiciones particulares a al contrato de seguro la **PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL No. 3000222** (RCP-016-5)

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA, solicitamos respetuosamente se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, con el fin de que se practique la ratificación de los documentos que fueron aportados al expediente y constan allí:

- Al Director Operativo de Gestión de Riesgo, el señor Alexander Galindo López, quien realizó el documento denominado "*Remisión Informe de Emergencia por Deslizamiento Sector Guadalcanal entre Manzanas 1 y 2*", y el documento denominado "*Respondiendo a: PERSONA NATURAL/JURÍDICA: LUIS ENRIQUE SUAREZ OVALLE DESCRIPCIÓN O ASUNTO: SOLICITUD. RADICADO NO. 66575*" el cual puede ser ubicado en la Cra. 7 No. 18 - 55. Pereira - Risaralda.
- El Bombero Alexander Rojas Zapata, quien realizó los documentos denominados "Constancia de Atención de Emergencias", el cual puede ser ubicado en la Cr6 33 B-02. Pereira - Risaralda.
- Al geólogo Jaime Guzmán Giraldo, quien emitió el denominado concepto técnico No. 03569, el cual puede ser ubicado en las instalaciones de la CARDER, en la Avenida de las Américas con Calle 46 # 46 - 40

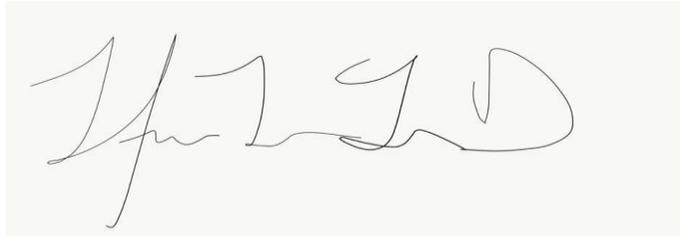
ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas, poder debidamente otorgado para obrar dentro del proceso y el certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 08B-05, Bogotá D.C.
- El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo electrónico: hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com.

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C No. 9.870.052 de Pereira

T.P. No. 142.328 del C.S.J.

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda
E. S. D.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: BERCELIO LUIS CASDTRO ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Y OTROS
Radicado: 66001-33-33-005-2019-00165-00

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 DE BOGOTÁ D.C., mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.870.052 de Pereira- Risaralda, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 142.328 del C.S. de la J., para que en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y el apoderado judicial se notificará en el correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com o giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1.014.214.701 DE BOGOTÁ D.C.
Representante Legal.

Acepto

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE
C.C. 9.870.052 de Pereira.
T.P. 142.328 del Del C.S.J.

Revisó (coordinador de zona): Eliana Orduña
N Caso litisoft 27178
14/08/2020

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3511156443564724

Generado el 13 de agosto de 2020 a las 10:13:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3511156443564724

Generado el 13 de agosto de 2020 a las 10:13:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán	CC - 6357600	Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3511156443564724

Generado el 13 de agosto de 2020 a las 10:13:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020		
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Clara Inés Montoya Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018	CC - 42897622	Vicepresidente Comercial
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 39685533	Secretario General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Consuelo González Barreto Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52252961	Vicepresidente Jurídico
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Ivan Mauricio Panesso Alvear Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Diaz Caceres Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Edilberto Pineda Granja Fecha de inicio del cargo: 16/07/2020	CC - 79455579	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo Encargado
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 27/01/2020	CC - 52087519	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3511156443564724

Generado el 13 de agosto de 2020 a las 10:13:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



PÓLIZA N°

3000222

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2
PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.																														
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICIÓN			0									NO																														
TOMADOR			5936-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.									NIT			816.002.020-7																														
DIRECCIÓN			CL 19 KR 9 - 50 PISO 4, PEREIRA, RISARALDA									TELÉFONO			3151300																														
ASEGURADO			5936-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.									NIT			816.002.020-7																														
DIRECCIÓN			CL 19 KR 9 - 50 PISO 4, PEREIRA, RISARALDA									TELÉFONO			3151300																														
EMITIDO EN			PEREIRA			CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS																											
MONEDA			Pesos			DÍA			MES			AÑO			DÍA			MES			AÑO			A LAS			365																		
TIPO CAMBIO			1,00			1503			15			28			9			2016			21			9			2016			00:00			21			9			2017			00:00			
CARGAR A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E									FORMA DE PAGO									VALOR ASEGURADO TOTAL																											
									9. PAGO A LOS 60 DI									\$4.000.000.000,00																											

Riesgo: 1 - KR 10 17 21 P 5 6 ED TO CENTRAL, PEREIRA, RISARALDA

OBJETO DEL SEGURO: EXTRACONTRACTUAL

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 EXTRACONTRACTUAL-PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	4.000.000.000,00	SI	80.000.000,00
Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 5,000,000.00 PESOS			
2 EXTRACONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA		NO	0,00
SUBLIMITE AGREGADO ANUAL			
	400.000.000,00	NO	0,00
SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA			
	400.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 5,000,000.00 PESOS			
3 EXTRACONTRACTUAL-CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS I		NO	0,00
SUBLIMITE AGREGADO ANUAL			
	400.000.000,00	NO	0,00
SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA			
	400.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 5,000,000.00 PESOS			
4 EXTRACONTRACTUAL-R.C PATRONAL		NO	0,00
SUBLIMITE AGREGADO ANUAL			
	1.200.000.000,00	NO	0,00
SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA			
	400.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 5,000,000.00 PESOS			
5 EXTRACONTRACTUAL-PARQUEADEROS		NO	0,00
SUBLIMITE AGREGADO ANUAL			
	800.000.000,00	NO	0,00
SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA			
	200.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3,000,000.00 PESOS			
6 EXTRACONTRACTUAL-BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y		NO	0,00

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$***80.000.000,00
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$***12.800.000,00
AJUSTE AL PESO	\$*****0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$***92.800.000,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

01/10/2019 10:45:38

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
19	SEGUROS DEL ESTADO	20,00%	16.000.000,00	1689	1	MUÑOZ Y CIA.LTDA.ASE		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000222**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	1.200.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	400.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 5,000,000.00 PESOS			
7	EXTRA CONTRACTUAL-VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	600.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	200.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 5,000,000.00 PESOS			
8	EXTRA CONTRACTUAL-GASTOS MEDICOS		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	400.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	200.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 0.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 0.00 SMMLV			

RCP-016-5 Responsabilidad Civil Extracontractual

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PERE	816.002.020-7	100	NO APLICA

POR SOLICITUD DEL ALIADO MUÑOZ SEGUROS Y CIA LTDA Y SEGUN LICITACION INVITACION PRIVADA DL-002-16 DEL 2016 SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA SEPTIEMBRE 21- 2016/2017.

RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

TOMADOR: NOMBRE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.

NIT:
DIRECCIÓN:

ASEGURADOS NOMBRE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.

NIT:
DIRECCIÓN:

VIGENCIA: septiembre 21/2016/2017

CIUDAD: pereira

COBERTURA:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por EL ASEGURADO, por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

BASE DE COBERTURA: Ocurrencia.

CLAUSULADO: Clausulado Previsora RCP-016-5

LIMITE TERRITORIAL: Colombia

LEGISLACION Y

JURISDICCION: Colombia

LIMITE ASEGURADO: \$4.000.000.000 evento / vigencia.

COSTO DEL SEGURO: 2% + IVA

DEDUCIBLES:

Gastos Médicos: No aplica deducible.

Demás eventos: 10% del valor de la pérdida mínimo \$5.000.000.

parqueaderos : 10% del valor de la perdida minimo \$3.000.000

AMPAROS: Según Texto RCP-016-05 forma Previsora.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000222**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

1. Predios labores y operaciones.
2. Responsabilidad Civil Cruzada entre contratistas, sublimitado a 10% por evento / vigencia, Opera en exceso de las pólizas que los contratistas y/o subcontratistas deben tener contratadas, en caso de no contar con póliza opera en exceso de 200 SMMLV. Queda cubierta la responsabilidad civil extracontractual que recae sobre el asegurado en forma directa por daños causados por un contratista a otro, a consecuencia de las labores previamente contratadas por el asegurado y que se efectúen dentro de los predios del mismo.
3. Contratistas y subcontratistas independientes, incluyendo operaciones de mantenimiento y reparaciones de edificios y maquinaria y equipos. Sublimitado a 10% por evento / vigencia. En exceso de COP 10.000.000 por evento.
4. Gastos médicos, Sublímite básico obligatorio 5% por evento, máximo 10 SMMLV por persona y 20% por vigencia. Se entiende aquellos gastos médicos, quirúrgicos, de ambulancia, hospitalarios, de enfermeras y de medicamentos prestados a terceros en que se incurran hasta cinco (5) días calendarios siguientes al accidente; para esta cobertura se excluyen reclamaciones de empleados y contratistas del asegurado.
5. Responsabilidad civil patronal, sublimitado a 10% por evento y 30% por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del Código Sustantivo de Trabajo. Se excluyen todas las enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas, accidentes de trabajo provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado, incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sea contractuales, convencionales o legales, daños materiales a bienes de propiedad de los empleados.
6. Responsabilidad Civil generada por vehículos propios y no propios y los equipos y maquinaria, sublimitado a 5% por evento y 15% por vigencia. se ampara la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños a propiedades de terceros que le sean imputables al asegurado legalmente como consecuencia de la utilización en el giro normal de sus negocios, de vehículos propios y no propios y los equipos y maquinaria; opera en exceso de COP\$100.000.000 / COP\$100.000.000 / COP\$200.000.000 del seguro de automóviles, SOAT y de cualquier otro seguro de responsabilidad civil que el vehículo posea, en caso de no contar con póliza opera en exceso de COP\$100.000.000 / COP\$100.000.000 / COP\$200.000.000.
7. Contaminación súbita o accidental. Excluye contaminación paulatina ANEXO No. 2. (Excluye uso y suministro a usuarios).
8. Responsabilidad Civil por hundimiento del terreno, deslizamiento de tierras y/o vibraciones causadas por actividades del asegurado.
9. RC Parquaderos, sublimitado a 5% por evento y 20% por vigencia. Queda entendido y convenido que la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar los eventos que ocurran en los parqueaderos de propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia y/o control el asegurado, siempre y cuando se encuentren debidamente cerrados, vigilados y exista registro y control de entrada y salida de vehículos y personas incluyendo el hurto, hurto calificado, choque entre vehículos y daños de los mismos. Se excluye hurto de accesorios, contenidos y carga vehículos de y de todo aquel que pague por hacer uso del servicio de parqueadero.
10. Propietarios, arrendatarios y poseedores. Sin Sublímite de valor asegurado. Se amparan los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de pérdida, no excluida en las condiciones generales de la presente póliza, que surja en su calidad de propietario, arrendatario o poseedor de cualquier inmueble específicamente descrito en la caratula de la póliza. Se excluye la responsabilidad civil del asegurado en predios de su propiedad dados en arriendo a terceros.
11. Bienes bajo cuidado, tenencia y control. Sublimitado a 10% por evento y 30% por vigencia se amparan los daños y/o perjuicios que se causen a terceros con ocasión del uso de los bienes de propiedad de terceros por los cuales el asegurado sea legalmente responsable y que deba responder por disposición de la ley, que se encuentren bajo la custodia y control en los predios descritos en la póliza. Se excluye el daño y hurto en cualquiera de sus formas de dichos bienes.
12. Amparo automático para nuevos predios y operaciones y/o actividades durante toda la vigencia.
13. Ampliación aviso de siniestro a 60 días.
14. Anticipo de indemnización, hasta el 50%, previa recomendación del ajustador.
15. Conocimiento del riesgo.
16. Modificaciones a favor del asegurado.
17. Revocación o no renovación de la póliza con aviso previo de 90 días.
18. Liquidación a prorrata en caso de cancelación de la póliza por parte del asegurado, siempre y cuando no presente siniestralidad.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000222**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

19. Posesión, uso o mantenimiento de predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el asegurado desarrolla sus actividades.
20. Ascensores, elevadores, escaleras eléctricas.
21. Avisos, vallas y letreros.
22. Casinos, restaurantes y cafeterías.
23. Incendio y explosión.
24. Posesión o uso de grúas, montacargas, maquinaria y equipos de trabajo.
25. Gastos de defensa según la tarifa del colegio de abogados.

CLÁUSULAS

1. Ampliación del plazo para el aviso de siniestro 30 Días.
2. Arbitramento Colombia,
3. Daño extra patrimonial: daño moral y daño a la vida en relación. Siempre y cuando sean consecuencia directa de una lesión personal / corporal y/o muerte para el Asegurado dictaminado única y exclusivamente por el fallo de un juez. Se excluyen los daños extrapatrimoniales sin daño físico.
4. Lucro cesante del tercero afectado. Siempre que sea consecuencia directa de una lesión personal/ corporal o muerte de terceros y/o como consecuencia directa de daños materiales a bienes de terceros. El Lucro Cesante sin daño físico, las pérdidas financieras puras y las pérdidas de beneficios se encuentran excluidos.

Interventor seguimiento, control y ajuste de pérdidas:

McLarens

Juan Pablo González Bejarano - Ajustador - Abogado
Cra 12 # 79 - 32 Oficina 701 Bogotá - Colombia
+57 1.317.1840 / 1862 / 2003 / 2446 / 2468 | office
+57 316.469.0383 | mobile
Correo electrónico: juanpablo.gonzalez@mclarens.com

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones descritas o nombradas en las condiciones generales y particulares de la póliza se conviene que las siguientes exclusiones también serán aplicables:

1. Daños o reclamaciones por contaminación gradual o paulatina (NMA1685).
2. Garantía de calidad de producto e ineficiencia del producto.
3. Responsabilidad Civil Profesional de todo tipo (D&O, E&O, Fidelidad, mala praxis médica).
4. Responsabilidad civil personal de directivos y funcionarios.
5. Actos de dios (fuerza mayor). / Caso fortuito/
6. Actos de la naturaleza.
7. Responsabilidad Contractual.
8. Pérdidas financieras puras. / Daños patrimoniales puros y/o financieros.
9. NBC (Nuclear, Biológica y química).
10. Guerra y Guerra civil.
11. HMACCoP, AMIT, Sabotaje y Terrorismo.
12. Daño y reclamaciones por "severe acute respiratory síndrome" (SARS).
13. Daños a la propiedad del asegurado, Contratistas y Subcontratistas.
14. RC Médica (mala práctica). / SIDA / Hepatitis, bancos de sangre.
15. Reclamación por asbesto / asbestosis. / urea de formaldehído; MTBE (Metil Terbutil Ether), Dimetil, isocianatos; PCB

S; CPNB

S; askarel; plomo; hidrocarburos clorinados; tabaco; dioxinas; isocianatos, cianuro, dimetil, moho, látex, amia

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000222**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

29. Responsabilidad Civil por productos o trabajos terminados así como la eficiencia o garantía de calidad de los productos utilizados, retiro del producto.
30. Fabricación, elaboración, transporte, almacenamiento y uso entre otros, de explosivos y materias relacionadas con juegos artificiales, y quema de los mismos.
31. Transporte de carga extra dimensionada y extra pesada.
32. La extracción y fabricación entre otros de productos de carácter inflamable, tóxico, corrosivo, contaminante y/o explosivo incluidos los relacionados en el Decreto 1609/2002.
33. Operaciones de limpieza y procesamiento de residuos y sustancias contaminantes desarrolladas directamente por el asegurado o que hagan parte de sus actividades.
34. Producto y operaciones terminadas.
35. Daños y/o contaminación a recursos naturales subterráneos.
36. Falla y falta en el suministro.
37. Restablecimiento automático del valor asegurado.
38. Se excluye la indemnización Profesional.
39. Exclusión de riesgos cibernéticos. / Daños causados por afectaciones de sistemas de cómputo / transmisión de virus /RC del Internet.
40. Exclusión de contaminación, reacción nuclear.
41. Multas, penalizaciones, daños punitivos o ejemplares.
42. Enfermedades profesionales.
43. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (exista o no declaración de guerra), guerra civil, alborotos populares, motín, huelga, paro, lock-out, conmoción civil asumiendo las características de un levantamiento popular, asonada militar, rebelión, revolución, insurrección y poder militar usurpado
44. Terrorismo, confiscación & Sabotaje: "A los efectos de su exclusión "terrorismo" significa todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles e intangibles o la infraestructura, que sea hecho con la intención o con el efecto de (a) influenciar o protestar contra cualquier gobierno de jure o de facto o contra cualquier medida o posición de ese gobierno o (b) de intimidar, amenazar o atemorizar población civil ya sea en todo o en parte".
45. Daños y/o reclamaciones por toxic mold.
46. Daños y/o reclamaciones por campos electromagnéticos.
47. Daños ocasionados por tabaco y/o sus productos o derivados.
48. Daños por inobservancia de leyes, reglamentos, decretos y resoluciones para el medio ambiente.
49. Retirada del producto.
50. Productos que carecen de los permisos de las autoridades.
51. Responsabilidad civil derivada y relacionada con la violación de la propiedad intelectual, competencia desleal, publicidad adversa o perjudicial contra competidores.
52. Daños o pérdida de dinero, documentos, valores, joyas y obras de arte.
53. Pérdida de mercado.
54. Secuestros y desaparición de personas.
55. Desaparición misteriosa de cosas.
56. Daños causados por acciones paulatinas de temperatura, humedad, infiltración, vibraciones.
57. Daños al medio ambiente o al ecosistema.
58. Daño Ecológico Puro
59. Responsabilidad Civil Aviación / Daños a las aeronaves.
60. Difamación, calumnia, declaraciones con carácter ofensivo.
61. Violación de derechos de publicación de terceros.
62. Piratería y apropiación de títulos o lemas ajenos.
63. Cualquier violación de derechos de privacidad.
64. Cumplimiento moroso de contratos.
65. Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos
66. Incumplimiento de contratos.
67. Responsabilidad del asegurado en caso de infidelidad y riesgos financieros.
68. R.C. Marítima / R.C. Fluvial, danos a barcos, embarcaciones y sus danos consecuenciales.
69. Daños a la obra trabajada o a las herramientas / la maquinaria usada.
70. Daños a pozos petroleros, daños a tanques petroleros y sus daños consecuenciales.
71. Daños a los bienes transportados y el medio de transporte.
72. Transporte y manejo de combustibles excepto los normales para el abastecimiento de la maquinaria y equipo de construcción.
73. Acoso sexual, abuso deshonesto y todo tipo de discriminación.
74. Daño y reclamaciones por "severe acute respiratory síndrome" (SARS).

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000222

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

CLÁUSULA DE FILTRACIÓN, POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

La presente cobertura no cubre responsabilidad por:

1) Lesión personal o lesión corporal o pérdida, daño o pérdida de uso de propiedad directa o indirectamente causada por derrame, polución o contaminación, siempre que este párrafo (1) no se aplique a la responsabilidad por lesión personal o lesión corporal o pérdida de uso de tal propiedad dañada o destruida, cuando tal derrame, polución o contaminación sea causado/a por un evento súbito, no intencional e inesperado durante la vigencia de la presente cobertura.

2) El costo de remover, anular o limpiar sustancias derramadas, polucionantes o contaminantes, a menos que el derrame, polución o contaminación sea casado/a por un evento súbito, no intencional e inesperado durante la vigencia de la presente cobertura.

3) Multas, penalizaciones, daños punitivos o ejemplares.

Esta cláusula no extenderá esta cobertura para cubrir responsabilidad que no hubiera sido cubierta bajo esta cobertura si la cláusula no hubiera sido añadida.

Los demás términos, condiciones y limitaciones permanecen sin modificación.

Cláusula NMA 1685.

CONDICIONES PARTICULARES.

1. El asegurado será responsable por declarar el verdadero estado del riesgo y mantener informada a la aseguradora de los cambios en este, sobre todo en lo relacionado con los reclamos presentados, tal como lo establecen los Artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio.

2. La presente oferta comercial tendrá validez de 15 días calendario. En caso de presentarse un evento que afecte o modifique las condiciones del riesgo, la misma quedará sin validez automáticamente.

3. Términos sujetos a no reclamaciones y/o investigaciones a la fecha.

jlvh.

PÓLIZA N°

3000222

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2
PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.																														
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICIÓN			0									NO																														
TOMADOR			5936-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.									NIT			816.002.020-7																														
DIRECCIÓN			CL 19 KR 9 - 50 PISO 4, PEREIRA, RISARALDA									TELÉFONO			3151300																														
ASEGURADO			5936-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.									NIT			816.002.020-7																														
DIRECCIÓN			CL 19 KR 9 - 50 PISO 4, PEREIRA, RISARALDA									TELÉFONO			3151300																														
EMITIDO EN			PEREIRA			CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS																											
MONEDA			Pesos			DÍA			MES			AÑO			DÍA			MES			AÑO			A LAS			365																		
TIPO CAMBIO			1,00			1503			15			28			9			2016			21			9			2016			00:00			21			9			2017			00:00			
CARGAR A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E									FORMA DE PAGO									VALOR ASEGURADO TOTAL																											
									9. PAGO A LOS 60 DI									\$4.000.000.000,00																											

Riesgo: 1 - KR 10 17 21 P 5 6 ED TO CENTRAL, PEREIRA, RISARALDA

OBJETO DEL SEGURO: EXTRA CONTRACTUAL

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	EXTRA CONTRACTUAL-PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 5,000,000.00 PESOS	4.000.000.000,00	SI 80.000.000,00
2	EXTRA CONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA SUBLIMITE AGREGADO ANUAL SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 5,000,000.00 PESOS	400.000.000,00 400.000.000,00	NO NO NO 0,00
3	EXTRA CONTRACTUAL-CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS I SUBLIMITE AGREGADO ANUAL SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 5,000,000.00 PESOS	400.000.000,00 400.000.000,00	NO NO NO 0,00
4	EXTRA CONTRACTUAL-R.C PATRONAL SUBLIMITE AGREGADO ANUAL SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 5,000,000.00 PESOS	1.200.000.000,00 400.000.000,00	NO NO NO 0,00
5	EXTRA CONTRACTUAL-PARQUEADEROS SUBLIMITE AGREGADO ANUAL SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3,000,000.00 PESOS	800.000.000,00 200.000.000,00	NO NO NO 0,00
6	EXTRA CONTRACTUAL-BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y		NO 0,00

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$***80.000.000,00
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$***12.800.000,00
AJUSTE AL PESO	\$*****0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$***92.800.000,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

01/10/2019 10:45:38

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
19	SEGUROS DEL ESTADO	20,00%	16.000.000,00	1689	1	MUÑOZ Y CIA.LTDA.ASE	7,00%	5.600.000,00

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000222**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	1.200.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	400.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 5,000,000.00 PESOS			
7	EXTRA CONTRACTUAL-VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	600.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	200.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 5,000,000.00 PESOS			
8	EXTRA CONTRACTUAL-GASTOS MEDICOS		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	400.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	200.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 0.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 0.00 SMMLV			

RCP-016-5 Responsabilidad Civil Extracontractual

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PERE	816.002.020-7	100	NO APLICA

POR SOLICITUD DEL ALIADO MUÑOZ SEGUROS Y CIA LTDA Y SEGUN LICITACION INVITACION PRIVADA DL-002-16 DEL 2016 SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA SEPTIEMBRE 21- 2016/2017.

RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

TOMADOR: NOMBRE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.

NIT:
DIRECCIÓN:

ASEGURADOS NOMBRE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.

NIT:
DIRECCIÓN:

VIGENCIA: septiembre 21/2016/2017

CIUDAD: pereira

COBERTURA:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por EL ASEGURADO, por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

BASE DE COBERTURA: Ocurrencia.

CLAUSULADO: Clausulado Previsora RCP-016-5

LIMITE TERRITORIAL: Colombia

LEGISLACION Y

JURISDICCION: Colombia

LIMITE ASEGURADO: \$4.000.000.000 evento / vigencia.

COSTO DEL SEGURO: 2% + IVA

DEDUCIBLES:

Gastos Médicos: No aplica deducible.

Demás eventos: 10% del valor de la pérdida mínimo \$5.000.000.

parqueaderos : 10% del valor de la perdida minimo \$3.000.000

AMPAROS: Según Texto RCP-016-05 forma Previsora.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000222**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

1. Predios labores y operaciones.
2. Responsabilidad Civil Cruzada entre contratistas, sublimitado a 10% por evento / vigencia, Opera en exceso de las pólizas que los contratistas y/o subcontratistas deben tener contratadas, en caso de no contar con póliza opera en exceso de 200 SMMLV. Queda cubierta la responsabilidad civil extracontractual que recae sobre el asegurado en forma directa por daños causados por un contratista a otro, a consecuencia de las labores previamente contratadas por el asegurado y que se efectúen dentro de los predios del mismo.
3. Contratistas y subcontratistas independientes, incluyendo operaciones de mantenimiento y reparaciones de edificios y maquinaria y equipos. Sublimitado a 10% por evento / vigencia. En exceso de COP 10.000.000 por evento.
4. Gastos médicos, Sublímite básico obligatorio 5% por evento, máximo 10 SMMLV por persona y 20% por vigencia. Se entiende aquellos gastos médicos, quirúrgicos, de ambulancia, hospitalarios, de enfermeras y de medicamentos prestados a terceros en que se incurran hasta cinco (5) días calendarios siguientes al accidente; para esta cobertura se excluyen reclamaciones de empleados y contratistas del asegurado.
5. Responsabilidad civil patronal, sublimitado a 10% por evento y 30% por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del Código Sustantivo de Trabajo. Se excluyen todas las enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas, accidentes de trabajo provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado, incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sea contractuales, convencionales o legales, daños materiales a bienes de propiedad de los empleados.
6. Responsabilidad Civil generada por vehículos propios y no propios y los equipos y maquinaria, sublimitado a 5% por evento y 15% por vigencia. se ampara la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños a propiedades de terceros que le sean imputables al asegurado legalmente como consecuencia de la utilización en el giro normal de sus negocios, de vehículos propios y no propios y los equipos y maquinaria; opera en exceso de COP\$100.000.000 / COP\$100.000.000 / COP\$200.000.000 del seguro de automóviles, SOAT y de cualquier otro seguro de responsabilidad civil que el vehículo posea, en caso de no contar con póliza opera en exceso de COP\$100.000.000 / COP\$100.000.000 / COP\$200.000.000.
7. Contaminación súbita o accidental. Excluye contaminación paulatina ANEXO No. 2. (Excluye uso y suministro a usuarios).
8. Responsabilidad Civil por hundimiento del terreno, deslizamiento de tierras y/o vibraciones causadas por actividades del asegurado.
9. RC Parquaderos, sublimitado a 5% por evento y 20% por vigencia. Queda entendido y convenido que la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar los eventos que ocurran en los parqueaderos de propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia y/o control el asegurado, siempre y cuando se encuentren debidamente cerrados, vigilados y exista registro y control de entrada y salida de vehículos y personas incluyendo el hurto, hurto calificado, choque entre vehículos y daños de los mismos. Se excluye hurto de accesorios, contenidos y carga vehículos de y de todo aquel que pague por hacer uso del servicio de parqueadero.
10. Propietarios, arrendatarios y poseedores. Sin Sublímite de valor asegurado. Se amparan los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de pérdida, no excluida en las condiciones generales de la presente póliza, que surja en su calidad de propietario, arrendatario o poseedor de cualquier inmueble específicamente descrito en la caratula de la póliza. Se excluye la responsabilidad civil del asegurado en predios de su propiedad dados en arriendo a terceros.
11. Bienes bajo cuidado, tenencia y control. Sublimitado a 10% por evento y 30% por vigencia se amparan los daños y/o perjuicios que se causen a terceros con ocasión del uso de los bienes de propiedad de terceros por los cuales el asegurado sea legalmente responsable y que deba responder por disposición de la ley, que se encuentren bajo la custodia y control en los predios descritos en la póliza. Se excluye el daño y hurto en cualquiera de sus formas de dichos bienes.
12. Amparo automático para nuevos predios y operaciones y/o actividades durante toda la vigencia.
13. Ampliación aviso de siniestro a 60 días.
14. Anticipo de indemnización, hasta el 50%, previa recomendación del ajustador.
15. Conocimiento del riesgo.
16. Modificaciones a favor del asegurado.
17. Revocación o no renovación de la póliza con aviso previo de 90 días.
18. Liquidación a prorrata en caso de cancelación de la póliza por parte del asegurado, siempre y cuando no presente siniestralidad.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000222**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

19. Posesión, uso o mantenimiento de predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el asegurado desarrolla sus actividades.
20. Ascensores, elevadores, escaleras eléctricas.
21. Avisos, vallas y letreros.
22. Casinos, restaurantes y cafeterías.
23. Incendio y explosión.
24. Posesión o uso de grúas, montacargas, maquinaria y equipos de trabajo.
25. Gastos de defensa según la tarifa del colegio de abogados.

CLÁUSULAS

1. Ampliación del plazo para el aviso de siniestro 30 Días.
2. Arbitramento Colombia,
3. Daño extra patrimonial: daño moral y daño a la vida en relación. Siempre y cuando sean consecuencia directa de una lesión personal / corporal y/o muerte para el Asegurado dictaminado única y exclusivamente por el fallo de un juez. Se excluyen los daños extrapatrimoniales sin daño físico.
4. Lucro cesante del tercero afectado. Siempre que sea consecuencia directa de una lesión personal/ corporal o muerte de terceros y/o como consecuencia directa de daños materiales a bienes de terceros. El Lucro Cesante sin daño físico, las pérdidas financieras puras y las pérdidas de beneficios se encuentran excluidos.

Interventor seguimiento, control y ajuste de pérdidas:

McLarens

Juan Pablo González Bejarano - Ajustador - Abogado
Cra 12 # 79 - 32 Oficina 701 Bogotá - Colombia
+57 1.317.1840 / 1862 / 2003 / 2446 / 2468 | office
+57 316.469.0383 | mobile
Correo electrónico: juanpablo.gonzalez@mclarens.com

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones descritas o nombradas en las condiciones generales y particulares de la póliza se conviene que las siguientes exclusiones también serán aplicables:

1. Daños o reclamaciones por contaminación gradual o paulatina (NMA1685).
2. Garantía de calidad de producto e ineficiencia del producto.
3. Responsabilidad Civil Profesional de todo tipo (D&O, E&O, Fidelidad, mala praxis médica).
4. Responsabilidad civil personal de directivos y funcionarios.
5. Actos de dios (fuerza mayor). / Caso fortuito/
6. Actos de la naturaleza.
7. Responsabilidad Contractual.
8. Pérdidas financieras puras. / Daños patrimoniales puros y/o financieros.
9. NBC (Nuclear, Biológica y química).
10. Guerra y Guerra civil.
11. HMACCoP, AMIT, Sabotaje y Terrorismo.
12. Daño y reclamaciones por "severe acute respiratory síndrome" (SARS).
13. Daños a la propiedad del asegurado, Contratistas y Subcontratistas.
14. RC Médica (mala práctica). / SIDA / Hepatitis, bancos de sangre.
15. Reclamación por asbesto / asbestosis. / urea de formaldehído; MTBE (Metil Terbutil Ether), Dimetil, isocianatos; PCB

S; CPNB

S; askarel; plomo; hidrocarburos clorinados; tabaco; dioxinas; isocianatos, cianuro, dimetil, moho, látex, amia

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000222**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

29. Responsabilidad Civil por productos o trabajos terminados así como la eficiencia o garantía de calidad de los productos utilizados, retiro del producto.
30. Fabricación, elaboración, transporte, almacenamiento y uso entre otros, de explosivos y materias relacionadas con juegos artificiales, y quema de los mismos.
31. Transporte de carga extra dimensionada y extra pesada.
32. La extracción y fabricación entre otros de productos de carácter inflamable, tóxico, corrosivo, contaminante y/o explosivo incluidos los relacionados en el Decreto 1609/2002.
33. Operaciones de limpieza y procesamiento de residuos y sustancias contaminantes desarrolladas directamente por el asegurado o que hagan parte de sus actividades.
34. Producto y operaciones terminadas.
35. Daños y/o contaminación a recursos naturales subterráneos.
36. Falla y falta en el suministro.
37. Restablecimiento automático del valor asegurado.
38. Se excluye la indemnización Profesional.
39. Exclusión de riesgos cibernéticos. / Daños causados por afectaciones de sistemas de cómputo / transmisión de virus /RC del Internet.
40. Exclusión de contaminación, reacción nuclear.
41. Multas, penalizaciones, daños punitivos o ejemplares.
42. Enfermedades profesionales.
43. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (exista o no declaración de guerra), guerra civil, alborotos populares, motín, huelga, paro, lock-out, conmoción civil asumiendo las características de un levantamiento popular, asonada militar, rebelión, revolución, insurrección y poder militar usurpado
44. Terrorismo, confiscación & Sabotaje: "A los efectos de su exclusión "terrorismo" significa todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles e intangibles o la infraestructura, que sea hecho con la intención o con el efecto de (a) influenciar o protestar contra cualquier gobierno de jure o de facto o contra cualquier medida o posición de ese gobierno o (b) de intimidar, amenazar o atemorizar población civil ya sea en todo o en parte".
45. Daños y/o reclamaciones por toxic mold.
46. Daños y/o reclamaciones por campos electromagnéticos.
47. Daños ocasionados por tabaco y/o sus productos o derivados.
48. Daños por inobservancia de leyes, reglamentos, decretos y resoluciones para el medio ambiente.
49. Retirada del producto.
50. Productos que carecen de los permisos de las autoridades.
51. Responsabilidad civil derivada y relacionada con la violación de la propiedad intelectual, competencia desleal, publicidad adversa o perjudicial contra competidores.
52. Daños o pérdida de dinero, documentos, valores, joyas y obras de arte.
53. Pérdida de mercado.
54. Secuestros y desaparición de personas.
55. Desaparición misteriosa de cosas.
56. Daños causados por acciones paulatinas de temperatura, humedad, infiltración, vibraciones.
57. Daños al medio ambiente o al ecosistema.
58. Daño Ecológico Puro
59. Responsabilidad Civil Aviación / Daños a las aeronaves.
60. Difamación, calumnia, declaraciones con carácter ofensivo.
61. Violación de derechos de publicación de terceros.
62. Piratería y apropiación de títulos o lemas ajenos.
63. Cualquier violación de derechos de privacidad.
64. Cumplimiento moroso de contratos.
65. Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos
66. Incumplimiento de contratos.
67. Responsabilidad del asegurado en caso de infidelidad y riesgos financieros.
68. R.C. Marítima / R.C. Fluvial, danos a barcos, embarcaciones y sus danos consecuenciales.
69. Daños a la obra trabajada o a las herramientas / la maquinaria usada.
70. Daños a pozos petroleros, daños a tanques petroleros y sus daños consecuenciales.
71. Daños a los bienes transportados y el medio de transporte.
72. Transporte y manejo de combustibles excepto los normales para el abastecimiento de la maquinaria y equipo de construcción.
73. Acoso sexual, abuso deshonesto y todo tipo de discriminación.
74. Daño y reclamaciones por "severe acute respiratory síndrome" (SARS).

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.3000222

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

CLÁUSULA DE FILTRACIÓN, POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

La presente cobertura no cubre responsabilidad por:

1) Lesión personal o lesión corporal o pérdida, daño o pérdida de uso de propiedad directa o indirectamente causada por derrame, polución o contaminación, siempre que este párrafo (1) no se aplique a la responsabilidad por lesión personal o lesión corporal o pérdida de uso de tal propiedad dañada o destruida, cuando tal derrame, polución o contaminación sea causado/a por un evento súbito, no intencional e inesperado durante la vigencia de la presente cobertura.

2) El costo de remover, anular o limpiar sustancias derramadas, polucionantes o contaminantes, a menos que el derrame, polución o contaminación sea casado/a por un evento súbito, no intencional e inesperado durante la vigencia de la presente cobertura.

3) Multas, penalizaciones, daños punitivos o ejemplares.

Esta cláusula no extenderá esta cobertura para cubrir responsabilidad que no hubiera sido cubierta bajo esta cobertura si la cláusula no hubiera sido añadida.

Los demás términos, condiciones y limitaciones permanecen sin modificación.

Cláusula NMA 1685.

CONDICIONES PARTICULARES.

1. El asegurado será responsable por declarar el verdadero estado del riesgo y mantener informada a la aseguradora de los cambios en este, sobre todo en lo relacionado con los reclamos presentados, tal como lo establecen los Artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio.

2. La presente oferta comercial tendrá validez de 15 días calendario. En caso de presentarse un evento que afecte o modifique las condiciones del riesgo, la misma quedará sin validez automáticamente.

3. Términos sujetos a no reclamaciones y/o investigaciones a la fecha.

jlvh.

IDENTIFICACION DEL PAGO



PREVISORA
SEGUROS

POLIZA No. 3000222

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo RESPONSABILIDAD CIVIL	Sucursal PEREIRA
--------------------------------------	----------------------------

Valor Prima \$80.000.000,00	Valor IVA \$12.800.000,00	Tomador 6329-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.
---------------------------------------	-------------------------------------	---

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
27/11/2016	\$*****0,00	\$\$\$80.000.000,00	\$\$\$12.800.000,00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 9. PAGO A LOS 60 DIAS



PREVISORA
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$92800000,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	27/11/2016	\$*****0,00	\$\$\$80.000.000,00	\$\$\$12.800.000,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3000222	RESPONSABILIDAD CIVIL	0	\$4.000.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de PEREIRA a los 01 días del mes de octubre de 2019

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ **PREVISORA**, EN CONSIDERACIÓN A QUE EL TOMADOR HA PRESENTADO UNA SOLICITUD DE SEGURO A **PREVISORA**, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PREVISTOS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA AMPAROS

PREVISORA, ASEGURARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO, QUE TENGA CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

1. COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:

- 1.1. LA POSESIÓN, USO O MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 1.3. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 1.4. INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- 1.5. LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.6. LA POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- 1.7. POSESIÓN Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS.
- 1.8. REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.9. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISIÓN DE TRABAJO, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- 1.10. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS, EVENTOS DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DESARROLLADA POR EL ASEGURADO O EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.11. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, POR PERSONAL DEL ASEGURADO VINCULADO MENDIANTE CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO CON EL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS CUANDO LA SITUACIÓN PARTICULAR SEA DE TAL GRAVEDAD QUE HAGA NECESARIO EL USO DE ARMAS DE FUEGO PARA REPELER UNA AGRESIÓN ACTUAL O INMINENTE, SERIA E INJUSTA (LEGÍTIMA DEFENSA).
- 1.12. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 1.13. LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ERRORES Y OMISIONES.
- 1.14. POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.15. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (CAUSA EXTRAÑA).
- 1.16. SE ENCUENTRA EXCLUÍDA TODA OPERACIÓN DE TÚNELES, PUENTES Y TRABAJOS SUBMARINOS.
- 1.17. TODO TIPO DE OPERACIONES DE DEMOLICIONES EN GENERAL Y/O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN DEMOLICIÓN.

CONDICIÓN SEGUNDA PAGOS SUPLEMENTARIOS

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ Y PAGARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS; SIEMPRE Y CUANDO ELLOS NO EXCEDAN EL VALOR ASEGURADO POR EVENTO:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

1. HONORARIOS PROFESIONALES

HONORARIOS PROFESIONALES DEL APODERADO CONTRATADO POR LA ENTIDAD ASEGURADA O POR **PREVISORA** PARA SU DEFENSA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL QUE SE INSTAURE EN RAZÓN DE CUALQUIER RECLAMO PRODUCIDO EN EJERCICIO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

LA SUMA A RECONOCER POR ESTE CONCEPTO NO SOBREPASARÁ, EN NINGÚN CASO, LOS SUBLÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA LOS CUALES HARÁN PARTE DE LA SUMA ASEGURADA PARA EL EVENTO POR EL QUE SE RECLAME.

2. CAUCIONES O FIANZAS

VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS. **PREVISORA** NO ESTARÁ OBLIGADA A PRESTAR DIRECTAMENTE TALES GARANTÍAS.

3. CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE. ESTO EN EL CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO A PAGAR HASTA EL LÍMITE O EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, CASO EN EL CUAL LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO EN LA PROPORCIÓN ENTRE LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR DE LA CONDENA.

4. GASTOS MÉDICOS

PREVISORA REEMBOLSARÁ DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

CONDICIÓN TERCERA ACCIÓN DIRECTA

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA **PREVISORA**. LA VÍCTIMA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PUEDE EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE **PREVISORA**.

CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:

1. LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.
2. NO SE AMPARA RECLAMACIONES CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CALCULO DE FECHAS.
3. LOS DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

4. LOS DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

a. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL ASEGURADO, QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

c. QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.

5. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

6. SE ENCUENTRA EXCLUIDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

7. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

8. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

9. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

10. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

11. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

12. POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS PARA TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA.

13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

14. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.

15. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

16. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

17. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO.
18. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.
19. DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
20. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DEL AGUA, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.
21. DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
22. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
23. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 24. PREVISORA TAMPOCO RESPONDERÁ POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:**
 - a. AL ASEGURADO ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.
 - b. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.
25. SE EXCLUYEN EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
26. SE ENCUENTRA EXCLUÍDO EL DAÑO ESPECIAL, ESTO ES EL DAÑO DERIVADO DEL DEBER QUE TENEMOS LOS ASOCIADOS DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS, DAÑO ATRIBUÍBLE AL ESTADO POR UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA SUYA, LA CUAL, EN PARTICULAR, RESULTA DESPROPORCIONADA FRENTE A LOS DEMÁS ASOCIADOS.

RIESGOS EXCLUIDOS ASEGURABLES

SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUÍDOS LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN, LOS CUALES EXCEPCIONALMENTE, Y SOLO BAJO MANIFESTACIÓN EXPRESA DE **PREVISORA** PODRÁN ASEGURARSE, COBERTURAS QUE DEBERÁN SUBLIMITARSE Y OTORGARSE DE ACUERDO AL ANEXO CORRESPONDIENTE:

- a. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DE LAS PÓLIZAS DE AUTOMÓVILES Y SOAT
- b. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO Y/O SU PERSONAL. SE EXCLUYE EL HURTO DE VEHÍCULOS Y/O ACCESORIOS.
- c. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES.
- d. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS Y CUBRE LOS DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

- e. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS. EXCLUYENDO EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ, MÉXICO Y PUERTO RICO.
- f. RESPONSABILIDAD CIVIL POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, ENTENDIDO COMO LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS CON OCASIÓN DEL USO DE TALES BIENES POR PARTE DEL ASEGURADO EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES. SE EXCLUYE EL DAÑO O PERDIDA DE DICHS BIENES.
- g. RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES.

EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE HONORARIOS Y GASTOS DE DEFENSA

- a. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- b. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.
- c. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, ESTE SOLAMENTE RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CONDICIÓN QUINTA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL ASEGURADO SE COMPROMETE A ACTUALIZAR ANUALMENTE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN LA SOLICITUD DE SEGURO. EN CASO DE VARIACIONES QUE IMPLIQUEN AGRAVACIONES DEL RIESGO, EL ASEGURADO DEBE AVISAR OPORTUNAMENTE A **PREVISORA**, SUJETO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN SEXTA DEFINICIONES

ASEGURADO: ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE PUEDA VERSE AFECTADA EN SU PATRIMONIO POR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO Y QUE FIGURE COMO TAL EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA; ADEMÁS DE ESTE SE AMPARA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO, PERO ÚNICAMENTE CUANDO ACTÚEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LABORALES O SE ENCUENTREN BAJO SU SUPERVISIÓN O LE PRESTEN SERVICIOS AL MISMO.

EN NINGÚN CASO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TERCEROS BENEFICIARIOS LAS PERSONAS ARRIBA NOMBRADAS.

BENEFICIARIO: ES EL TERCERO DAMNIFICADO, LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN LAS PERSONAS QUE JURÍDICAMENTE ESTÁN FACULTADAS PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

VIGENCIA: ES EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL AMPARO QUE BRINDA ESTE SEGURO, EL CUAL APARECE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O EN EL ANEXO RESPECTIVO.

SINIESTRO: ES TODO HECHO EXTERNO, GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ACAECIDO EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO, O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS, DEBIDO A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DE RECLAMACIONES FORMULADAS, O DE PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLES.

DEDUCIBLE: ES LA SUMA O PORCENTAJE PREVIAMENTE PACTADO COMO TAL, QUE INVARIABLEMENTE SE SUSTRAE DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO. EL DEDUCIBLE SERÁ EL PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL AMPARO AFECTADO.

LOCALES-PREDIOS: ES EL CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES, DENTRO DE LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA SU ACTIVIDAD PROFESIONAL, DESCRITOS EN LA SOLICITUD Y CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

OPERACIONES: LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO MEDIANTE EL CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO.

RECLAMO: CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CONTRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO EXTERNO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

COMUNICACIÓN ESCRITA PROVENIENTE DEL ASEGURADO O DE LA VÍCTIMA (TERCERO), ALEGANDO UN PERJUICIO O UN DAÑO DE UN HECHO EXTERNO, AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

DAÑO PATRIMONIAL PURO: SE ENTIENDE POR DAÑO PATRIMONIAL PURO TODO DAÑO PATRIMONIAL QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES.

CONDICIÓN SEPTIMA LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, ASUMIDO POR **PREVISORA** AL PRODUCIRSE EL EVENTO AMPARADO, SERÁ EL QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SI SE PRESENTAREN RECLAMACIONES POR DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE **PREVISORA**, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXCEDER, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, LOS LÍMITES GLOBALES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CUANDO EN UNA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL SE ESTIPULE UN SUBLÍMITE POR PERSONA, POR UNIDAD ASEGURADA O POR SINIESTRO CUYA COBERTURA ES OBJETO DE LA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN.

ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO INFORMAR LOS SINIESTROS CAUSADOS, PARA DE ESTA FORMA PERMITIR A **PREVISORA** LLEVAR UN CONTROL DE LAS SUMAS INDEMNIZADAS Y QUE DICHS VALORES NO SOBREPASEN LA SUMA ASEGURADA.

ESTE LÍMITE ASEGURADO SE REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD DEL MONTO INDEMNIZADO Y NO PODRÁ HABER RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO

CONDICIÓN OCTAVA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE UN SINIESTRO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, QUEDA SUJETO A:

1. MANTENER LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
2. MANTENER EN TODO MOMENTO LAS PRECAUCIONES Y PROTECCIONES MÍNIMAS PARA PREVENIR LA OCURRENCIA DE SINIESTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA O QUE SE HAYAN PACTADO POR ANEXO, QUE SEAN RAZONABLES Y QUE SEGÚN SEA EL CASO SE REQUIERAN, DE ACUERDO CON EL SENTIDO COMÚN, REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, Y NORMAS TÉCNICAS USUALES Y LA PRÁCTICA NORMAL.
3. ATENDER TODAS LAS RECOMENDACIONES QUE SEAN EFECTUADAS RAZONABLEMENTE POR **PREVISORA** CON EL OBJETO DE PREVENIR O EVITAR LA EXTENSIÓN DE DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.
4. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ NOTIFICAR A **PREVISORA** LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL, ANTES DE DIEZ (10) DÍAS DE LA FECHA DE MODIFICACIÓN; SÍ ESTA NO DEPENDE DE SU ARBITRIO, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, EL CUAL SE PRESUME TRANSCURRIDOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.
5. A MENOS QUE MEDIE AUTORIZACIÓN ESCRITA Y PREVIA DE **PREVISORA**, EL ASEGURADO DEBERÁ ABSTENERSE DE:
 - a. RECONOCER SU RESPONSABILIDAD EN LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, SALVO LA DECLARACIÓN OBJETIVA

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

DEL ASEGURADO SOBRE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

b. EFECTUAR PAGOS DISTINTOS DE LOS CONCERNIENTES A LOS GASTOS RAZONABLES Y URGENTES PARA EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO, TALES COMO LA PRESTACIÓN DE AUXILIOS MÉDICOS INMEDIATOS.

c. CELEBRAR ARREGLOS, CONCILIACIONES O TRANSACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DE **PREVISORA** PARA REALIZAR TAL TRANSACCIÓN.

TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 1060, 1061 Y 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN NOVENA DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

OCURRIDO UN SINIESTRO, **PREVISORA** ESTÁ FACULTADA PARA:

1. ENTRAR EN LOS PREDIOS O SITIOS EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO, A FIN DE VERIFICAR O DETERMINAR SU CAUSA O EXTENSIÓN.
2. INSPECCIONAR, EXAMINAR, CLASIFICAR, AVALUAR Y TRASLADAR DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO, LOS BIENES QUE HAYAN RESULTADO AFECTADOS EN EL SINIESTRO.
3. **PREVISORA** TIENE DERECHO A TRANSIGIR O DESISTIR ASÍ COMO DE REALIZAR TODO LO CONDUCTENTE PARA DISMINUIR EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD A SU CARGO Y PARA EVITAR QUE SE AGRAVE EL SINIESTRO.
4. **PREVISORA** TIENE DERECHO A TOMAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LIQUIDAR O REDUCIR UNA RECLAMACIÓN EN NOMBRE DEL ASEGURADO.
5. **PREVISORA** SE BENEFICIA CON TODOS LOS DERECHOS, EXCEPCIONES Y ACCIONES QUE FAVORECEN AL ASEGURADO Y SE LIBERA DE RESPONSABILIDAD EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE LIBERA EL ASEGURADO.
6. **PREVISORA** TIENE DERECHO DE VERIFICAR LAS CONDICIONES DEL RIESGO Y DE SUS MODIFICACIONES, Y DE COBRAR LAS PRIMAS REAJUSTADAS A QUE HAYA LUGAR.
7. EN AQUELLOS CASOS EN QUE, A JUICIO DE **PREVISORA**, LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO NO ES SUFICIENTEMENTE CLARA, O EL MONTO DEL PERJUICIO NO ESTE SUFICIENTEMENTE COMPROBADO, **PREVISORA** PODRÁ EXIGIR, PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DEL PERJUICIO, SALVO QUE HUBIESE OCURRIDO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.
8. SI POR ACTO U OMISIÓN DEL ASEGURADO SE DESMEJORAN LOS DERECHOS DE **PREVISORA**, ÉSTA NO TIENE MÁS RESPONSABILIDAD QUE LA QUE LE CORRESPONDIÓ AL ASEGURADO EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO CONFORME A LAS ESTIPULACIONES DE ESTE SEGURO.

CONDICIÓN DÉCIMA PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

AL OCURRIR ALGÚN SINIESTRO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN CONFORME A LO PACTADO EN ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE:

1. COMUNICARLO A **PREVISORA** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO Ó DEBIDO CONOCER TODA RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TERCEROS DAMNIFICADOS O SUS CAUSAHABIENTES, CON OBLIGACIÓN DE CONTESTAR LA DEMANDA QUE LE PROMUEVAN EN CUALQUIER PROCESO CIVIL Y QUE PUDIERE SER CAUSA DE INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA PRESENTE PÓLIZA. EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLAMAR EN GARANTÍA A **PREVISORA**, A EFECTOS DE QUE INTERVENGA EN EL PROCESO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA. EN CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, EL ASEGURADO NO PODRÁ EN MOMENTO ALGUNO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE **PREVISORA**, ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

2. EMPLEAR TODA LA DILIGENCIA Y CUIDADO EN CASO DE SINIESTRO PARA EVITAR SU EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN. IGUALMENTE SE OBLIGA A ATENDER LAS INSTRUCCIONES E INDICACIONES QUE **PREVISORA** LE DÉ EN RELACIÓN CON ESOS MISMOS CUIDADOS.
3. HASTA INDICACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO EMANADA POR **PREVISORA**, EL ASEGURADO DEBERÁ CONSERVAR LAS PARTES REPUESTAS, DAÑADAS Ó DEFECTUOSAS.
4. PRESENTAR LA RECLAMACIÓN ACOMPAÑADA DE TODAS LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSAS DEL SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA, INCLUYENDO PERO NO LIMITADA A:
 - 4.1 INFORME ESCRITO EN EL QUE CONSTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO LESIVO.
 - 4.2 PRESUPUESTOS O COTIZACIONES DE RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES AFECTADOS, EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES, QUEDANDO **PREVISORA** EN FACULTAD DE VERIFICAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES.
 - 4.3 LA MUERTE Y CALIDAD DE CAUSAHABIENTES SE PROBARÁ CON COPIAS DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCIÓN Y EL REGISTRO CIVIL RESPECTIVAMENTE, O CON LAS PRUEBAS SUPLETORIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY.
 - 4.4 LAS CERTIFICACIONES DE LA ATENCIÓN POR LESIONES CORPORALES O DE INCAPACIDAD PERMANENTE, EXPEDIDAS POR UNA ENTIDAD MÉDICA, ASISTENCIAL U HOSPITALARIA DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA FUNCIONAR.
 - 4.5 EN CASO DE DAÑOS MATERIALES, DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD.
 - 4.6 ANEXAR LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES PERTINENTE.EN CASO QUE EL ASEGURADO INCUMPLA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA RECLAMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL (4) DE LA PRESENTE CONDICIÓN, LO HAGA DE FORMA INCOMPLETA O EQUIVOCADA, Y DE TAL CONDUCTA SE DESPRENDA UNA DECISIÓN ADVERSA O DESFAVORABLE PARA EL ASEGURADO, TAL SITUACIÓN LO HARÁ RESPONSABLE DE TAL CONDENA O DECISIÓN ADVERSA.
5. EN CASO DE QUE EL TERCERO DAMNIFICADO LE EXIJA DIRECTAMENTE A **PREVISORA** UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONAR TODAS LAS INFORMACIONES Y PRUEBAS QUE **PREVISORA** SOLICITE CON RELACIÓN A LA OCURRENCIA DEL HECHO QUE MOTIVA LA ACCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO.
6. ASISTIR O ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES, PREJUDICIALES O JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS CORRESPONDIENTES CITACIONES, O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, CON TODA DILIGENCIA Y CUIDADO; ADELANTAR UNA DEFENSA ADECUADA NOMBRANDO APODERADO Y PRESENTANDO TODAS LAS EXCEPCIONES Y PRUEBAS ADMISIBLES, DE LA MISMA MANERA EN QUE LO HARÍA DE NO ESTAR ASEGURADO.
7. PRESENTAR LOS DEMÁS DOCUMENTOS O REQUERIMIENTOS EXIGIDOS POR **PREVISORA** O SUS REPRESENTANTES PARA LA ATENCIÓN DEL SINIESTRO.

PARÁGRAFO: SE CAUSARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE FRAUDULENTE, Ó SI EN APOYO DE LA MISMA, EL ASEGURADO DIRECTAMENTE Ó ALGUIEN POR CUENTA SUYA, UTILIZARE DECLARACIONES Ó DOCUMENTOS FALSOS Ó ENGAÑOSOS, CON EL FIN DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO AL AMPARO DE ESTA PÓLIZA. DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE PREVISORA

EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO QUE SE PUEDA REALIZAR EN VIRTUD DE LA PRESENTE PÓLIZA, **PREVISORA** PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO, PAGAR LA SUMA ASEGURADA O, EN SU CASO, EL REMANENTE DE LA SUMA ASEGURADA APLICABLE O CUALQUIER MONTO INFERIOR POR EL CUAL SE PUEDA ACORDAR EXTRAJUDICIALMENTE EL RECLAMO. LUEGO DE ELLO, **PREVISORA** ABANDONARA EL CONTROL DE TALES RECLAMOS Y NO ASUMIRÁ NINGÚN

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP016

TIPO DE RESPONSABILIDAD CON REFERENCIA A LOS MISMOS.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA NOTIFICACIONES

CUALQUIER DECLARACIÓN O NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO CUANDO LA LEY ASÍ LO EXIJA, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE ENVÍO DEL AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR CADA UNO.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD Y DIRECCIÓN INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA NORMAS SUPLEMENTARIAS

EN LO NO PREVISTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES, ESTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA Y DEMÁS LEYES Y DECRETOS APLICABLES VIGENTES.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONTENTIVO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA PREVISORA S.A., PERMANECERÁN EN SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.

ESTE TRASLADO SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, EN EL LINK DE TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, HOY 10 DE MARZO DE 2021 Y EMPIEZA A CORRER EL DÍA 11 DE MARZO DE 2021 A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m).

PEREIRA, 10 DE MARZO DE 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Echeverry Calle', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA ECHEVERRY CALLE
SECRETARIA